



Poridades, cosas encobiertas e ascondidas. Lo oculto y lo secreto en Siete Partidas de Alfonso el Sabio

Alejandro Morín¹

Recibido: 08/01/2020 / Aceptado: 23/01/2020

Resumen. Secreto del pleito, secretos del rey, secretos de Dios: un rastreo lexical de los términos asociados a la idea de secreto en Siete Partidas (poridad, ascondido, etc.) permite captar el peso que esta noción cobra en la legislación del Rey Sabio. Las múltiples relaciones en tensión con lo oculto y con los actos de habla, las modalidades de construcción administrativa de la inaccesibilidad al rey, la determinación progresiva de las normas procesales, son algunos de los aspectos involucrados en el particular tipo de operación que implica la constitución de secretos en la Baja Edad Media.

Palabras clave: Alfonso el Sabio; Siete Partidas; secreto; oculto; poridad.

[en] *Poridades, cosas encobiertas e ascondidas. The occult and the secret in Alphonse the Wise's Siete Partidas*

Abstract. Secret of the lawsuit, secrets of the king, secrets of God: a lexical tracing of the terms associated with the idea of secrecy (poridad, ascondido, etc.) in the Siete Partidas allows us to grasp the weight that this notion takes on in the Wise King's legislation. The multiple ties in tension with the hidden and with the acts of speech, the modalities of administrative construction of the inaccessibility to the king, the progressive determination of the procedural norms, are some of the aspects involved in the particular type of operation implied in the constitution of secrecy in the late Middle Ages.

Keywords: Alphonse the Wise; Siete Partidas; secrecy; occult; poridad.

[fr] *Poridades, cosas encobiertas e ascondidas. Le caché et le secret dans les Siete Partidas d'Alphonse le Sage*

Résumé. Secret du procès, secrets du roi, secrets de Dieu: un traçage lexical des termes associés à l'idée de secret chez les Siete Partidas (poridad, ascondido, etc.) permet de saisir le poids que prend cette notion dans la législation du roi Sage. Les multiples relations en tension avec l'occultisme et les actes de langage, les modalités de construction administrative de l'inaccessibilité au roi, la détermination progressive des normes procédurales, sont quelques-uns des aspects impliqués dans le type particulier d'opération qu'implique la constitution de secrets à la fin du Moyen Âge.

Mots clé: Alphonse le Sage; Siete Partidas; secret; caché; porité.

Sumario. 1. Algunos contextos de aparición. 1.1. La cuestión del matrimonio clandestino. 1.2. *Yerros ascondidos, yerros manifiestos*. 1.3. El ámbito íntimo/privado. 1.4. Encubrimiento y fraude. 1.5. Testamento y secreto. 2. *Poridades* propias. 2.1. Dios. 2.2. El juez. 2.3. El rey. 3. Conclusión.

¹ Universidad de Buenos Aires
Universidad Nacional de Córdoba
IMHICIHU/Conicet
alemorin1967@gmail.com

Cómo citar: Morín, A. (2020). Poridades, *cosas encobiertas e escondidas*. Lo oculto y lo secreto en *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio, Cuadernos de Historia del Derecho, XXIX, 49-75.

La Baja Edad Media se caracteriza por ser un período en el que se revela una progresiva fascinación por lo oculto (al cual, paradójicamente, se lo ve en todas partes y consecuentemente se busca sacar a la luz), y a la vez se experimentan unas nuevas modalidades de institución de secretos que están en el corazón de las prácticas de poder y hacen a la constitución de autoridades públicas. En este marco, distintos autores han señalado, sin embargo, una diferenciación de base entre el régimen de lo oculto y el del secreto, por cuanto evocan modalidades de operación diferentes, lo que en un punto se refleja en el léxico empleado en uno y otro registro.

Así, por ejemplo, Jacques Chiffolleau recuerda que *secretum*, que proviene de *secernere*, supone la acción de separar, aislar, poner aparte, una acción ligada a partir de fines del siglo XIII a contextos políticos, la conformación de misterios de Estado, separados legal y ritualmente mediante secretarios, sellos y cartas secretas². Se trata de la constitución de un ámbito del rey que podría calificarse de «privado» si no fuera el lugar central a partir del cual se funda para su despliegue el espacio público. El secreto, como dice Chiffolleau, impone el silencio y se traiciona con palabras y por ello concierne a bocas y orejas. Por su parte, lo oculto refiere a lo que se esconde a la vista, lo invisible vinculado con realidades incognoscibles, por corresponder al plano suprahumano o, en el plano humano, por pertenecer al registro de la clandestinidad. «Oculto» (que, recordemos, proviene de *occulere/celare*) señala la debilidad de la vista (y por extensión las limitaciones humanas) y se contrapone a lo manifiesto y tangible. Es en este sentido que Chiffolleau se pregunta cómo a fines de la Edad Media se podía hacer *decir* lo oculto, lo que no se ve, así como también cómo volver manifiesto, cómo hacer *ver* a todos el secreto, lo que no se dice.

Ahora bien, en el contexto hispánico medieval, el panorama lexical ofrece una variante que, al involucrar otros aspectos, vuelve más compleja esta cuestión. Se trata de la noción de *poridad*, que convive con la de secreto, tiene una presencia abrumadoramente mayor y puede conjugar en otras coordenadas elementos concernientes al registro de lo oculto y al de lo secreto.

Se trata de un término de curiosa y debatida historia. Proveniente del latín *puritas*, cobra en tiempos medievales el sentido de secreto y ello de forma singular ya que ninguna lengua romance extrapeninsular asocia los derivados de *puritas* más que con la idea de pureza³. Desde la década de 1940 Américo Castro planteó la hipótesis de que con *poridad* se había producido un fenómeno de pseudomorfosis por el cual una semántica árabe se había impuesto sobre un término de origen lexi-

² Cf. J. Chiffolleau, «*Ecclesia de occultis non iudicat?* L'Eglise, le secret, l'occulte du XII^e au XV^e siècle», *Micrologus*, 14, 2006, pp. 360-363. Para una lectura alternativa sobre la noción de oculto en el derecho canónico, cf. W. Müller, «The Internal Forum of the Later Middle Ages. A Modern Myth?», *Law and History Review*, 33, 2015, pp. 887-913.

³ Y. Malkiel critica este origen del término en el latín *puritatem* aduciendo anomalías en la evolución fonética. Propone una génesis basada en un fenómeno de haplogía en la frase preposicional «por poridad». Cf. Y. Malkiel, «The Secret of the Etymology of Old Spanish *poridad*», en E. Gerli y H. Sharrer, *Hispanic Medieval Studies in Honour of Samuel G. Armistead*, Madison, 1992, pp. 211-220. Cf. también S. Dworkin, «Cambio léxico en el medioevo tardío: la pérdida del esp. ant. *Esleer* y *poridad*», *Revista de Historia de la Lengua Española*, 1, 2006, pp. 35-37.

cal latino-románico⁴. Según Castro, el parentesco en idioma árabe entre *jálas* (raíz de ‘secreto’) y *jālaṣ* (‘pureza’) o *jālaṣa* (‘obrar sinceramente’) habría influido en el habla de la comunidad mozárabe que inyectó en las lenguas romances del norte de España no solo una masa de vocablos árabes sino también este tipo de calcos que implicaban una traslación a léxico latino de un sentido perteneciente a otro universo cultural. Esta tesis fue criticada por Gilbert Fabre para quien la asimilación en árabe entre *jálas* y *jālaṣ* que postulaba Castro era una pura especulación sobre el «espíritu español» y el «espíritu árabe» y sin base lingüística⁵. Para Fabre no habría que pensar en el peso de una cultura árabe dominante (el supuesto caso de los mozárabes) sino, al contrario, en un contexto mudéjar donde *poridad* vendría a representar un «árabe silencioso» bajo dominación castellana. En ese marco, la transcripción a alfabeto latino implicaría una economía de las letras enfáticas árabes lo que llevaría a una hibridez sólo posible en el caso de la escritura mudéjar (hoy ninguna lengua norafricana, dice Fabre, asocia *khalas* a la vez con secreto y con pureza)⁶.

Fuese cual fuera el origen del término, lo cierto es que *poridad* evoca una modalidad propia, distinta de la del *secretum*. El secreto, al decir de Arnauld Lévy, se reduce, pese a su esencial polimorfismo, a un saber negado a otro⁷. Pero la *poridad*, como dice Olivier Biaggini, no es objetiva, no es un hecho puntual susceptible de ser explicitado, sino que siempre refiere a un individuo, designando el ámbito más íntimo de una persona sin que sea necesario precisar su contenido⁸. Se trataría, entonces, de la parte de la persona que se ofrece sin reservas al amigo verdadero en quien se puede confiar. Mientras que el secreto se funda en una técnica del rechazo y la denegación⁹, en la exclusión a través de la puesta a distancia, en la retención voluntaria de un saber, *poridad* remite al mecanismo inverso, al hecho de compartir una información sin mentira o simulación, según Agnès Delage¹⁰. *Poridad* supone la idea de confianza que conduce a la puesta en común de una información relevante. En este sentido, el término estuvo ligado a un régimen de positividad del secreto de larga data que cambiará en la Edad Moderna con el progresivo destierro del vocablo y su suplantación por «arcano»¹¹.

⁴ Cf. A. Castro, «Islamic Words in the Spanish Language», *Word. Journal of the Linguistic Circle of New York*, 1, 1945, p. 214; *La realidad histórica de España*, México, 1980, p. 216; y *España en su historia. Cristianos, moros y judíos*, Buenos Aires, 1983, pp. 623-626.

⁵ G. Fabre, «L’expression en poridad, modalité d’un ‘arabe silencieux’», *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 27, 2004, pp. 159-169.

⁶ Para J.L. Moure, se trataría de un caso de paronimia a oídos romances de dos términos árabes que permitía la conjunción de las ideas de pureza y secreto determinante del sustantivo castellano *poridad*. Cf. J.L. Moure, «Arabismos: lo cierto, lo dudoso y lo curioso», *Boletín de la Academia Argentina de Letras*, 74, 2009, p. 25.

⁷ Cf. A. Lévy, «Evaluation étymologique et sémantique du mot ‘secret’», *Nouvelle Revue de Psychanalyse*, 14, 1976, p. 120. Lévy plantea que el polimorfismo del secreto (que puede encarnar desde comportamientos o elementos psíquicos hasta objetos materiales) no es sino aparente «car tout se ramène en dernier lieu à un savoir. C’est le savoir de la chose, et non la chose elle-même, qui constitue le secret. Tout secret est un savoir et rien qu’un savoir», *ibidem*.

⁸ Cf. O. Biaggini, «L’évidence et le secret: sur l’exemple 32 du Conde Lucanor», en B. Darbord, y A. Delage (eds.), *Le partage du secret. Cultures du dévoilement et de l’occultation en Europe, du Moyen Âge à l’époque moderne*, París, 2013, pp. 97-99.

⁹ Lévy, *op. cit.*, pp. 121-125.

¹⁰ Cf. A. Delage, «Les mots du secret», *Cahiers d’études romanes*, 30, 2015, pp. 273-288.

¹¹ Para Fabre, *op. cit.*, p. 169, se debería relacionar el progresivo abandono desde el siglo XVI del término *poridad* con la expulsión de los moriscos. Dworkin (*op. cit.*, pp. 39-41), por su parte, ubica el desplazamiento de *poridad* por el cultismo «secreto» durante el siglo XV (a diferencia de otros cultismos introducidos en la Edad Moderna, no se trata en este caso de cubrir un vacío lexical sino que viene a suplantarse un término arraigado por siglos en la

El vocablo *poridad* aparece bajo diferentes formas y con diferentes usos. Por un lado, se lo utiliza para designar una cualidad (de personas, de cosas, de cargos, de procedimientos, etc.) con la frase preposicional «de poridad». Respecto de una persona implica su catalogación como confiable, discreta, reservada o leal, y su antónimo vendría dado por el término *mesturero*¹². También se lo emplea para designar un ámbito con la forma adverbializada «en poridad», refiriendo a un nivel de reserva, intimidad o privacidad. En este caso, antónimos pueden ser *concejeramente* o «a paladinas», lo que está al alcance o la vista de todos. Por último, *poridad* designa algo que se tiene o se guarda, y aparece ligada a ciertos verbos y a ciertos sujetos poseedores. Se trata de la *poridad* de alguien.

En función de la riqueza de este panorama lexical nos propusimos analizar el campo semántico del secreto y lo oculto en un texto capital como *Siete Partidas* de Alfonso X. Para ello llevamos adelante un rastreo de distintos términos que remiten a la idea de oculto o secreto en el castellano del siglo XIII. El relevamiento se hizo sobre la edición de Gregorio López de 1555, chequeando los casos de discordancia con las otras versiones editadas (las de Díaz de Montalvo de 1491 y 1528 y la de la Real Academia de la Historia de 1807) así como también con cinco manuscritos (M-I-1 y Z-I-16 del Escorial, C. 65 y D. 23 de la Universidad de California-Berkeley y el 708 D. 59 de BNM)¹³. Este fue el caso de las dos únicas menciones en la edición de López del término «secreto». En el primer caso (P. VII.2.1), el vocablo aparece también en las ediciones de Díaz de Montalvo pero no así en la de Academia ni en tres de los manuscritos consultados donde se utiliza *poridad* (en los otros dos manuscritos falta toda la cláusula en la que se condena como traición el revelar los secretos del rey). En el segundo caso (P. VII.7.2), en cambio, el término aparece en todas las ediciones y en los cinco manuscritos con la duplicación «los secretos e las poridades del rey», sobre la que volveremos más adelante.

1. Algunos contextos de aparición

Para nuestro análisis hemos rastreado en *Siete Partidas* las ocurrencias de los siguientes términos con sus familias de palabras y variantes ortográficas: *poridad*, *secreto*, *encubierto*, *ascondido* y *privado*. También hemos rastreado otras expresiones, mucho menos recurrentes, como «a furto», «celadamente», «en escuso». Ya hemos mencionado la escasa presencia documental de «secreto». Por su parte, no hallamos ocurrencias de «oculto» y su familia, términos que habrá que esperar al siglo XV para su aparición en el castellano, siendo esta noción mayoritariamente expresada

lengua). Dworkin aduce razones de orden estructural en el plano lingüístico: la carencia de una base adjetival y la desventaja de su uso exclusivo como sustantivo (al contrario de «secreto» que podía funcionar también como adjetivo) explicarían la caída en desuso del término desde el siglo XV.

¹² Sobre el origen del término *mesturero* y su relación, bien con un semantismo árabe (tesis de Castro), bien con un trasfondo románico, cf. L. Spitzer, «‘Mesturar’ y la semántica hispano-árabe», *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 3-2, 1949, pp. 141-149.

¹³ Las ediciones consultadas fueron: *Las Siete Partidas*, Salamanca, 1555 [edición de Gregorio López, en reproducción anastática de la editorial del Boletín Oficial del Estado, 1974]; *Siete Partidas*, Sevilla, 1491 [edición de A. Díaz de Montalvo, reproducida en Admyte vol. 1, Archivo Digital de Manuscritos y Textos Españoles, Madrid, 1992]; *Las Siete Partidas*, Venecia, 1528 [edición de A. Díaz de Montalvo]; y *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*, Madrid, 1807 [edición de la Real Academia de la Historia].

con vocablos como *encubierto* y *ascondido*¹⁴. También hemos contemplado en el rastreo los contextos por la negativa, vale decir, el relevamiento de los antónimos cuando aparecen negados: *manifiesto*, *concejero*, *paladino*, *descubrir*, *mesturero*, etc.

El rastreo permite delimitar una serie de áreas semánticas a las que reenvían los términos. Estas abarcan un extenso abanico que puede ir desde el funcionamiento de la burocracia real hasta el tratamiento del pecado oculto, de la institución del testamento hasta las distintas modalidades de la predicación y la penitencia, de los delitos de fraude, encubrimiento o evasión de cargas hasta los requisitos del matrimonio legítimo o lo que hoy identificaríamos como la «privacidad». Se detectan ciertas coincidencias de léxico con algunos campos de sentido así como también con una calificación positiva o negativa del asunto en cuestión. Veremos aquí algunos escenarios recurrentes en las menciones relevadas donde se movilizan las nociones de secreto u oculto¹⁵. En un segundo momento nos centraremos en tres sujetos en torno de los cuales las referencias son particularmente insistentes (Dios, el juez, el rey) que presentan entre sí ciertas analogías.

1.1. La cuestión del matrimonio clandestino

Un importante conjunto de ocurrencias gira en torno de la materia matrimonial y se concentra, lógicamente, en la *Cuarta Partida*, en particular en las cinco leyes del título 3 que trata de *las desposajas, e de los casamientos que se fazen encubiertos* aunque también hay menciones en otras dos leyes (P. IV.2.5 y P. IV.15.2). La mayor presencia lexical viene dada por los términos *encubierto* y *ascondido*, pero también aparecen *celadamente* y «a furto»: todos estos vocablos resaltan el carácter negativo del casamiento que se hace en privado, calificado de «clandestino» por la normativa canónica¹⁶.

Al igual que en numerosas otras secciones de *Partidas*, sus redactores siguen muy de cerca las posturas dominantes de la canonística¹⁷ y de esta manera, en lo que hace a los matrimonios secretos, dan cuenta de una temática en la que el derecho canónico ha llegado en el siglo XIII a cierto punto de precisión pero en la que todavía no ha desterrado todas las ambigüedades y dudas planteadas. Con las intervenciones de Alejandro III y el IV Concilio de Letrán se buscó alcanzar un nivel de consistencia mayor respecto de una tradición en la que, pese a condenarse los casamientos secretos, se los terminaba considerando válidos una vez efectuados, como consecuencia

¹⁴ Cf. R. González Monllor, «En torno al campo semántico «ocultar» en español y en francés (Aproximación a su evaluación diacrónica)», *Boletín Millares Carló*, 12, 1993, pp. 40-41.

¹⁵ Dejamos de lado aquellas ocurrencias que implican un sentido «literal» de los términos como, por ejemplo, las referencias de P. I.5.45 acerca de que Jesús se esconde de los judíos, de P. I.17.2 sobre Giezi escondiendo lo que Naamán había dado al profeta Eliseo o P. II.25.2 al pago de heridas visibles en la cabeza que no se puedan cubrir. Asimismo las referencias a objetos escondidos como los dineros de P. III.28.18 o los tesoros de P. III.28.45. Por último, *Segunda Partida* ofrece un conjunto de referencias bélicas en las que el ocultamiento estratégico aparece cargado de positividad. Así la mención de las cabalgadas P. II.22.1 o P. II.23.28 que se hacen *ascondidamente* o *en encubierta*; las atalayas encubiertas de P. II.23.30; el uso de embarcaciones pequeñas en la guerra naval para guerrear a furto y de forma encubierta de P. II.24.7; la toma de una villa a los enemigos como un *fecho* escondido y concretado «muy encubiertamente» en P. II.27.8.

¹⁶ No hemos hallado en *Siete Partidas*, por otra parte, ocurrencias del término «clandestino» y familia de palabras.

¹⁷ E. Martínez Marcos señala la estrecha relación entre P. IV.3 y los comentarios de Godofredo de Trano y de la Glosa Ordinaria a las Decretales. Cf. E. Martínez Marcos, *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Salamanca, 1966, p. 42.

lógica de la tesis que hacía del consenso libremente expresado por los cónyuges el elemento central del vínculo matrimonial¹⁸.

La problemática del matrimonio secreto inspira en *Partidas* (P. IV.3.pr.) una reflexión en torno de lo oculto en términos de condena (*Asman e sospechan los omes que las mas de las cosas que son fechas en encubierto, que non son tan buenas, como las otras que se fazen paladinamente*) y para ello apela a las autoridades de la tradición sapiencial o bíblica (*E por esso dixo Salomon, que quien mal faze, aborrece la luz, porque los omes non sepan las sus obras: e esto mismo dize nuestro señor jesu Christo*). Esta evaluación determina finalmente una escala de gravedad (*E por esta razon, pusieron los sabidores, que fizieron las leyes, alas vegadas mayor pena, a los que pecan encubierto, que a los que lo fazen paladinamente*) aunque cabe aclarar que en otros contextos del texto alfonsí se dictamina lo contrario¹⁹.

Pero el intento de proscribir los matrimonios encubiertos va más allá de esta condena genérica de las acciones realizadas en lo oculto: los matrimonios secretos fuerzan a los tribunales a enfrentar cuestiones de orden probatorio que obstaculizan las decisiones judiciales. Esta preocupación, crucial para los canonistas, se refleja en el texto alfonsí cuando P. IV.2.5 recuerda que el casamiento *deue se fazer manifestamente, por que se pueda prouar, e non encubierto*. Por su parte, P. IV.3.1, en plan más específico, define a los casamientos encubiertos como aquellos que se efectúan *quando los fazen encubiertamente, e sin testigos de guisa que se non puedan prouar*²⁰ para luego explayarse sobre el problema probatorio en sede judicial en eventuales causas matrimoniales²¹ apelando a dos principios jurídicos fundamentales: *Ca la iglesia non puede juzgar las cosas encubiertas: mas segund que razonaren las partes, e fuer prouado* (i.e. *Ecclesia de occultis non iudicat y secundum allegata et probata*). Esta cuestión probatoria conduce casi necesariamente a la formulación de presunciones. En P. IV.3.2 se retoma la decisión canónica de dar prevalencia a un matrimonio público más allá de la confesión de un matrimonio escondido (*la cono-*

¹⁸ Cf. A. Esmein, *Le mariage en droit canonique*, París, 1891, pp. 178-187); J. Dauvillier, *Le mariage dans le droit classique de l'Église*, París, 1933, pp. 102-121); J. Gaudemet, *Le mariage en Occident: les mœurs et le droit*, París, 1987, pp. 257-272); J. Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México, 2000, pp. 152-153, 250-25 y 333-335). Sobre la problemática de los matrimonios clandestinos, en particular respecto de la región castellana, cf. J. Sánchez-Arcilla Bernal, «La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 17, 2010, pp. 7-47, quien marca la escasa repercusión del tema en los reinos peninsulares hasta la primera mitad del siglo XIII.

¹⁹ En *Partidas* es recurrente la asimilación entre lo oculto y aquello que entraña peligro o despierta la sospecha de una eventual transgresión del orden. Así los *físicos* del rey deben ser leales porque pueden dañar *encubiertamente* (P. II.9.10); el rey debe evitar la *cobdicia* que lo hace *buscar ganancias, e aueres escondidos: que son dañosos, e con pecado* (P. II.5.14); se prohíbe la concesión de beneficios eclesiásticos que se realice escondidamente (P. I.16.7); se comete traición cuando se busca una venganza encubierta y con engaño (P. VII.2.1); la seducción de mujeres honestas puede iniciarse con un envío encubierto de joyas (P. VII.9.5), etc. En la misma lógica, se estipula también por ello que el uso no puede hacerse *a furto* o escondido (P. I.2.2) mientras que el fuero recibe su nombre precisamente por no poder hacerse escondidamente (P. I.2.7).

²⁰ Cabe aclarar que esta imposibilidad probatoria atañe sólo a uno de los tres tipos de matrimonios encubiertos que señala esta ley, clasificación que el redactor toma de Hostiensiense y la glosa a las Decretales.

²¹ *E la razon porque es defendido de santa iglesia, que los casamientos no fuessen fechos encubiertamente es esta, por que si desacuerdo viniessen entre el marido, e la muger: de manera que non quissiesse alguno dellos bevir con el otro, maguer el casamiento fuesse verdadero, segund que es sobre dicho, non podria por esso la iglesia apremiar aquel, que se quissiesse departir del otro. E esto es por quel casamiento non se podria prouar*. Acerca de este tipo de consecuencias judiciales generadas por la práctica del casamiento clandestino, cf. Dauvillier, *op. cit.*, pp. 102-103.

cencia non embargaria el casamiento que assi fuesse prouado)²² y P. IV.3.3 establece que quienes se casan encubiertamente habiendo embargo no pueden alegar desconocimiento porque *semeja que sabian que alguno embargo auia entrellos porque lo non deuan fazer; o alo menos que lo non quisieron saber*²³.

1.2. *Yerros ascondidos, yerros manifestos*²⁴

El léxico rastreado abunda naturalmente en los contextos de *Partidas* donde se hace operar la distinción entre las faltas ocultas y las manifiestas. *Encobierito* y *ascondido* priman en este rubro, como es de suponer, pero los distintos tratamientos que motoriza esta distinción involucran también otro vocabulario como *a furto, poridad* y *privado*.

La diferenciación entre yerros manifiestos y escondidos cumple distintas funciones en el texto alfonsí como así también en la reflexión jurídica general de la época. En primer lugar, conforma el criterio básico para delimitar las esferas de competencia del Rey y de la Iglesia. La declaración es explícita en el prólogo de *Partidas* II²⁵ y es retomada en el correspondiente a *Partidas* IV²⁶. La asignación a la espada espiritual de los males encubiertos y a la temporal de los manifiestos se corresponde con un determinado discurso político²⁷ pero también fundamenta la jurisdicción real en los casos de crímenes notorios que habilitan la actuación de oficio. Así P. VII.1.28 establece que *de su oficio puede el Rey, o los judgadores a las vegadas estrañar los malos fechos, maguer non los aperciba ninguno, nin sea fecha acusacion sobre ellos, entre otras razones quando algund mal fechor anda faziendo algund mal recaudo, furtando, o faziendo otros yerros manifestamente, de manera que lo saben los omes de aquellos lugares, e es cosa manifiesta, e el fecho es en guisa que se non puede encobrir*²⁸.

²² Cf. Esmein, *op. cit.*, pp. 190-191, sobre la necesidad de presunciones y posibilidad de considerar la validez de las confesiones. Finalmente la decisión canónica dictará que *clandestinum matrimonium manifesto non praejudicat*.

²³ Esta ley se complementa con P. IV.15.2 que considera ilegítimos a los hijos de aquellos que se *casan celadamente e en escondido* habiendo embargo, no pudiendo excusar *ignorancia porque sospecha es contra ellos, que non lo quissieron saber*. Sobre los hijos de matrimonios clandestinos, cf. Brundage, *op. cit.*, p. 345. La normativa de P. IV.3 se cierra con la penalización de los sacerdotes que intervengan en casamientos irregulares de la ley 4 y la de aquellos que se casan con mujeres *a furto sin sabiduria de los parientes* de la ley 5.

²⁴ Retomo en este apartado conceptos trabajados también en A. Morin, «Crímenes ocultos. La política de develamiento en las lógicas penitencial y jurídica medievales», *Temas Medievales*, 14, 2006, p. 145. Sobre la noción de pecados ocultos, cf. S. Vecchio, «Segreti e bugie. I peccata occulta», *Micrologus* 14, 2006, pp. 41-58.

²⁵ *E estas son las dos espadas, porque se mantiene el mundo. La primera espiritual. E la otra temporal. La espiritual taja los males ascondidos, e la temporal, los manifiestos.*

²⁶ *la espada espiritual que taja los pecados encubiertos [...] la temporal, que taja poderosamente los males manifiestos, e deuedados.*

²⁷ Cf. G. Martin, «Alphonse X de Castille, Roi et Empereur. Commentaire du premier titre de la Deuxième partie», *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 23, 2000, p. 324 y ss.; y D. Panateri, «Las dos espadas y el vicariato divino en *Siete Partidas*», *Lemir*, 19, 2015, pp. 265-280.

²⁸ La autoridad eclesiástica también debe proceder a la acción cuando una falta oculta se vuelve notoria. Es el caso de la simonía que no es hecha «en poridad» sino que es conocida por muchos (P. I.17.12); del clérigo con barragana cuando *el yerro fuesse tan conocido, que se non pudiesse encobrir, como si la touiesse manifestamente en su casa* (P. I.6.43) o fuese «enfamado» por tener barragana encubierta *maguer que non le acusasse ninguno dello* (P. I.6.44); o el caso del monje que esconde en vida bienes que no debería poseer y que, una vez descubiertos a su muerte, obligan a exhumarlo y arrojar sus restos a un muladar (P. I.7.14).

En segundo lugar, la distinción que aquí nos atañe cumple también un papel en el proceso de diferenciación entre pecado y crimen que la reflexión canónica viene elaborando a partir de determinados textos de Graciano (D. 25 dpc. 3 y D. 81, c. 1). En dicha discusión (que gira en torno de la regla de ordenación apostólica que *Partidas* reproduce en P. I.5.31-33) se toma en cuenta la magnitud de las faltas pero también su nivel de ocultamiento o publicidad que hace al escándalo que podrían producir, factor fundamental en la definición canónica de crimen²⁹.

Por último, la distinción entre yerros manifiestos y ocultos sirve para la diferenciación entre el fuero penitencial y el judicial aunque en una dinámica compleja. En efecto, el análisis de figuras específicas permite ver que no se trata de constatar la naturaleza oculta de una falta para su posterior derivación a uno u otro fuero sino que, más bien, son dos lógicas (penitencial y judicial) que, ante los mismos actos, dan lugar a modalidades contrapuestas de tratar lo oculto y lo secreto.

La lógica penitencial prioriza el secreto y traba con lo oculto un juego acotado de descubrimiento y exposición temporaria para luego cerrarlo y preservar lo revelado por fuera del conocimiento de otros. El siglo XIII señala el «triumfo» de la penitencia privada, modalidad del sacramento que se generaliza a partir del IV Concilio Laterano y que hace de la confesión auricular el elemento central del proceso³⁰. El texto alfonsí da cuenta de este sistema y también incluye un mecanismo paralelo, el de la corrección fraterna, que se juega asimismo en el registro de lo oculto y el secreto (P. I.9.35: *ninguno non deue descubrir a su Christiano, el pecado que ouiesse fecho, seyendo encubierto: fueras ende si lo dixesse en tal logar, que le aprouecharse*). En P. I.4.20 se presenta a la penitencia privada que se hace «en poridad». Esta *poridad* es la que garantiza la preservación de aquello que debe ser revelado una vez desencadenado el proceso, tal como plantean P. I.4.23 (instando a los penitentes a confesar todos sus pecados *non encubriendo ninguno a sabiendas*) y P. I.4.26 (instruyendo al cura párroco a vencer el pudor del confesante e interrogarlo *fasta que sepa la verdad de aquel peccado que encubre*). Finalizada la fase de exposición de lo oculto, el proceso se sella, literalmente, con el sigilo que el texto de *Partidas* asimila sugestivamente con el sello de poridad real (del que luego hablaremos) asociando la violación del secreto de confesión con la traición: *ansi es la confession, como el sello de poridad, que guarda lo que es escrito dentro en la carta, que lo non pueda ninguno saber* (P. I.4.35). De manera complementaria, P. I.5.54 castiga a los prelados «barajadores» por ser *descubridores de las poridades que les dizen*³¹.

²⁹ Cf. S. Kuttner, *Kanonistische Schuldlehre von Gratian bis auf die Dekretalen Gregors IX*, Ciudad del Vaticano, 1935; y O. Échappé, «Délit et péché: le mal vu par les canonistes médiévaux», en N. Nabert (ed.), *Le mal et le diable. Leurs figures à la fin du Moyen Age*, Paris, 1996, pp. 245-258. Cf. también H. Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, 1996, p. 200 y ss.). Sobre la categoría de escándalo, cf. A. Fossier, «*Propter vitandum scandalum*. Histoire d'une catégorie juridique (XII^e-XV^e siècle)», *Mélanges de l'École française de Rome – Moyen Âge*, Roma, 2009, 121/2, pp. 317-348 (traducido en en E. Dell'Ellicine, P. Miceli & A. Morin (comp.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid, 2017, pp. 245-307).

³⁰ Mary Mansfield observa que la práctica penitencial no se correspondería en el siglo XIII con los postulados doctrinarios que planteaban una distinción tajante entre los fueros y relativiza el triunfo de la penitencia privada. Cf. M. Mansfield, *The Humiliation of Sinners. Public penance in thirteenth century France*, Ithaca, 1995, p. 90. Sobre las formas de la penitencia, la bibliografía es extensa. Cf. entre otros C. Vogel, *Le pécheur et la pénitence au Moyen Age*, Paris, 1982; y P. von Moos, «*Occulta cordis*. Contrôle de soi et confession au Moyen Age», *Médiévales*, 29-30, 1995-1996, pp. 131-140.

³¹ Señalemos que Montalvo usa «secretos» en lugar de «poridades» en la edición de 1491. Algo similar ocurre respecto de otras dos leyes. P. I.5.51 trata de los recaudos para evitar el escándalo y donde López habla de *castigar apartadamente*, la edición de 1491 de Montalvo consigna *castigar secretamente*. La otra ley es P. I.5.59

La lógica judicial, por el contrario, no tolera en principio la existencia de lo oculto y multiplica mecanismos para sacarlo a la luz. Estos abarcan desde la facilitación de las denuncias previas a la acción judicial (en casos tan dispares como la traición al rey en P. VII.2.5, la falsificación de moneda en P. VII.1.20, o el adulterio en P. VII.17.2, cada uno con un régimen particular)³² hasta la fase de construcción de la prueba con el uso de testigos o el recurso a la tortura. Respecto de los primeros, P. III.16.1 afirma que sin ellos *la verdad [...] sería escondida muchas veces*³³ pues ellos saben, como dice P. III.16.3, *la verdad de las cosas dudosas, que son mal fechas escondidamente*. Respecto del tormento judicial, se justifica su uso precisamente por su utilidad para *escodriñar, e saber la verdad por el, de los malos fechas que se fazen encubiertamente, e non pueden ser sabidos, nin prouados por otra manera* (P. VII.30.1). Volveremos sobre esta lógica judicial más adelante.

Por otra parte, los jueces, a la hora de dar sentencia, deben considerar la modalidad efectiva de las faltas diferenciando las encubiertas de las manifiestas. Pero cabe señalar en este punto tres observaciones. Por un lado, esta evaluación deriva en una escala de gravedad y de penas que no necesariamente coincide con aquella que mencionáramos en el apartado previo sobre el matrimonio clandestino. Incluso puede ser de sentido contrario, como en P. I.5.32 donde se establece que *mayor atreimiento, es en el pecado, que se faze manifesto, que en el encubierto, por el exemplo que toman ende los omes*, o P. VII.31.8 donde se estipula que deben ser más penados *los robadores que los que furtan escondidamente*³⁴. Por otro lado, el propio texto legislativo ya puede definir algunas figuras a partir del ocultamiento, como es el caso del hurto tratado en P. VII.14 (aunque al interior de este tratamiento se vuelva a hacer operar la distinción entre oculto y manifiesto)³⁵. Por último, el legislador puede también hacer intervenir la distinción pero para restarle relevancia como en las nu-

que habla de los clérigos que tiene en su cámara el prelado, que deben ser honestos pues conocen qué vida lleva él en privado. La edición de Montalvo de 1491 consigna «que vida faze ensu secreto» mientras López utiliza «poridad». En todos los casos, coinciden con López la edición de Montalvo de 1528, la de la Real Academia y los manuscritos consultados.

³² En P. VII.2.5 se trata la delación de intentos de traición al rey que se encuentran en desarrollo y se premia a los «arrepentidos» de manera dispar de acuerdo con el momento en que se acerquen a la autoridad para «descubrir» el hecho. En caso de falsificación de moneda y para que el crimen no quede encubierto, P. VII.1.20 elimina de manera generalizada el riesgo que corren los acusadores. Respecto del adulterio, P. VII.17.2, por último, extiende de manera bien abarcadora el número de acusadores posibles en caso de maridos o parientes negligentes, normativa que se complementa con la ley 10 del mismo título que habilita la tortura a los siervos de los sospechosos de adulterio, siguiendo lo reglado en el derecho romano.

³³ Esta norma incluye también el caso de *yerros [...] fechas muy escondidamente* de funcionarios de adelantados que, una vez cesadas sus funciones, deben dar cuenta de sus acciones y hacer derecho a los de la tierra, lo cual lleva a convalidar en este supuesto la prohibición del testimonio en contra de sí.

³⁴ De manera complementaria, esta misma norma establece mayor pena al que *faze el yerro de noche que non el que lo faze de dia, porque de noche pueden nacer muchos peligros ende e muchos males*.

³⁵ P. VII.14.1 define el hurto como *malfetría que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin placer de su Señor, con intencion de ganar*. En P. VII.14.2 se vuelve a poner en juego el par encubierto/manifiesto al afirmar que hay dos maneras de hurto: *La una es a que dizen manifesto, e la otra es el furto que faze el ome escondidamente*. El hurto encubierto *es todo furto que ome faze de alguna cosa escondidamente, de guisa que non es fallado, nin visto con ella ante que la esconda*. Cf. también del mismo título las leyes 5 y 18. Otras figuras que contemplan lo encubierto en su definición son el soborno a carceleros para asegurar un maltrato a determinado preso (P. VII.29.11) o a la amenaza velada (pero pública) de los poderosos que se presentan al tribunal con su gente para presionar a la justicia (P. VII.10.6).

merasas leyes en las que se fija el mismo trato para ciertas faltas independientemente de si fueron cometidas en lo oculto o públicamente³⁶.

1.3. El ámbito íntimo/privado

La bibliografía sobre *poridad* asimila el término con el ámbito íntimo. En particular, la expresión «en poridad» parece designar el espacio que hoy llamaríamos privado y esta designación nos conduce a una cuestión espinosa, la de la pertinencia de la categoría de lo privado en el mundo premoderno, temática que ha alimentado más de un debate historiográfico. No es nuestra intención sumergirnos aquí en las profundas aguas del océano textual que ha tratado esta cuestión; más bien haremos unas notas generales para calibrar mejor la lectura de las referencias halladas en *Partidas* que parecen remitirnos al espacio privado.

Gran parte del debate se origina en la polisemia del vocabulario estudiado. La dicotomía público/privado presenta tres rasgos que complican el análisis y la discusión. En primer lugar, la polisemia que condiciona la lectura: la pertinencia del binomio público/privado para determinado objeto de estudio dependerá en gran medida del contenido asignado al léxico en cuestión, de cuál sea de los distintos significados el que se privilegiará en el análisis. A su vez, se trata de un vocabulario de larguísima data y la acumulación por eras de significados diversos proscribire toda posibilidad de definición. Por último, esta polisemia inscrita en el devenir histórico presenta también una serie de cargas (fluctuantes) de positividad y negatividad que hace al debate más vivaz a riesgo de perder precisión técnica³⁷. Se trata de un punto de discusión historiográfica motorizada en gran parte por un temor obsesivo al anacronismo, cuestión típica del oficio que significativamente adopta por momentos el lenguaje religioso del pecado y la redención³⁸.

Si «público» se piensa en términos de estatalidad y «privado» como una esfera independiente (o por lo menos reconocible en su diferencia), entonces los obstáculos epistemológicos son claros. En un mundo como Europa feudal, sin Estado tras un proceso que muchos historiadores no dudaron en calificar de «privatización del poder», la distinción se vuelve inoperante por anacrónica y por no dar cuenta de una lógica de ejercicio del poder que alterna valencias patrimoniales y domésticas con apelaciones a ficciones de orden superior en nombre de las cuales se plantea gobernar. La historiografía ha destacado cómo muchas estructuras que son calificadas de

³⁶ Por ejemplo, P. VII.1.7 que habilita acusación *post mortem* al que «encubiertamente» o «a paladinas» sirviese a los enemigos del rey, o P. VII.10.3 que considera forzadores a los que roban «paladinamente» o «a furto» de las casas que sufran incendios. Cf. también P. VII.8.12 y P. VII.9.3. En P. I.10.20, por otra parte, se obliga a la reconciliación de un templo cuando en él se cometan maldades *quier sea el fecho manifesto, o encubierto*.

³⁷ Cf. P. von Moos, «'Public' et 'privé' à la fin du Moyen Âge. Le 'bien commun' et 'la loi de la conscience'», *Studi Medievali*, 41/2, 2000, pp. 507-508.

³⁸ Por ejemplo, G. Giordanengo considera, por comparación, un pecado «venial» la utilización de la división entre derecho público y derecho privado para la Edad Media. Cf. G. Giordanengo, «De l'usage du droit privé et du droit public au Moyen Âge», *Cahiers de recherches médiévales*, 7, 2000, URL : <http://crm.revues.org/880>. Acerca de este lenguaje religioso, cf. P. Boucheron y N. Offenstadt, «Introduction générale: une histoire de l'échange politique au Moyen Âge», en P. Boucheron y N. Offenstadt (eds.), *L'espace public au Moyen Âge. Débats autour de Jürgen Habermas*, París, 2011, pp. 9-10. Sobre las perspectivas inversas (pero complementarias en opinión del autor) de estudio de las categorías público/privado, cf. von Moos, «'Public' et 'privé' à la fin du Moyen Âge...», *op. cit.*, pp. 506-507.

«privadas» de acuerdo con el patrón conceptual establecido han operado en el núcleo duro de la fundación del Estado moderno³⁹. Si lo público se asocia a un Estado inexistente en el mundo premoderno, entonces se debería dejar de lado esa categoría al igual que el concepto de Estado, aunque algunos autores como Giorgio Chittolini formulan y fundamentan opinión contraria a este respecto⁴⁰.

Pero, por otro lado, se ha de tener en cuenta que, independientemente de los conceptos contemporáneos, el vocabulario de lo público y lo privado existe en la Edad Media transmitido por el legado clásico. El mundo jurídico romano utiliza el binomio para designar poderes de naturaleza diferente (los del magistrado y los del *paterfamilias*) que implican a su vez dos regímenes de posesión de bienes: los bienes públicos inalienables que quedan por fuera del comercio y los privados que caen *in patrimonio* y son *in commercio*⁴¹. Así lo vemos en *Partidas* cuando en P. III.28.6 se señala que ríos, puertos y caminos públicos «pertenecen a todos los omes comunalmente» o en la ley 31 del mismo título que trata el caso del río que cambia su recorrido, razón por la cual las heredades pierden el señorío de un lugar que *tornasse publico assi como el rio*. Mas cabe recordar que esta distinción entre un derecho público y un derecho privado (aun si puede tener asiento textual en algunos pasajes del corpus justiniano) convivió en el derecho romano con otras clasificaciones y binomios más activos. Siguiendo a Gérard Giordanengo, no existe en Roma una efectiva división del derecho entre el área pública y la privada, como tampoco la habrá en la Edad Media; es más, la propia construcción del Estado se hará sobre la base de la aplicación de mecanismos que hoy llamaríamos de derecho privado⁴². La distinción público/privado en el registro jurídico también es un escenario de proliferación de anacronismos.

Ahora bien, el vocabulario latino no empleaba *publicus* y su familia de palabras solo para remitir a la jurisdicción de la *res publica*. También se empleaba para la puesta en publicidad, lo que estaba o se ponía a la vista y al conocimiento de todos. Si el historiador privilegia esta acepción y dirige su mirada a lo que se ha dado en llamar el espacio público (y por oposición al espacio privado), tendrá inevitablemente que dialogar con las tesis habermasianas que ubican la constitución del espacio público en los siglos XVII y XVIII y niegan como anacronismo su presencia en la Edad Media⁴³. Tal postura ha sido criticada largo tiempo en función del tipo de conocimientos que Habermas tenía del período medieval y su inserción en el análisis. De todos modos, autores como Patrick Boucheron y Nicolas Offenstadt han relativizado el carácter anacrónico de la utilización para el mundo medieval del concepto de espacio público, toda vez que el propio Habermas pensó su configuración como una experiencia siempre inacabada, reproducible y reversible⁴⁴. Un ejemplo de diálogo fecundo con las categorías de Habermas viene dado por los análisis de Dominique Logna-Prat sobre las relaciones de la Iglesia con el espacio público en los últimos

³⁹ Cf. G. Chittolini, «The 'Private', the 'Public', the State», en J. Kirshner (ed.), *The origins of the State in Italy, 1300-1600*, Chicago, 1996, pp. 39-42.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 46-47.

⁴¹ Cf. G. Duby, «Obertura», en Ph. Ariès y G. Duby, *Historia de la vida privada. Poder privado y poder público en la Europa feudal*, Madrid, 1991, p. 20.

⁴² Cf. Giordanengo, *op. cit.*

⁴³ Cf. J. Habermas, *Historia y crítica de la opinión pública*, Barcelona, 1999, p. 43 y ss.

⁴⁴ Cf. Boucheron & Offenstadt, *op. cit.*, p. 9.

siglos de la Edad Media⁴⁵. Más específicamente sobre el espacio privado, un texto de referencia básico es la introducción de Georges Duby a la *Historia de la vida privada*: allí, tras desplegar las dificultades que entraña el empleo de la dicotomía público/privado para el Medioevo, define la esfera privada ligada a la convivialidad en el espacio doméstico y a ciertos momentos de sociabilidad⁴⁶.

La mayoría de las ocurrencias en nuestro corpus de la expresión «en poridad» que podríamos traducir como «en privado» no está vinculada, sin embargo, al ámbito doméstico. Parecen más bien remitir a la idea de espacio apartado o por fuera de la vista de todos. Un ejemplo claro lo dan las numerosas leyes que estipulan la obligación en ciertos casos de hablar *en poridad* con el rey, que no denotan componente alguno de intimidad y lejos están de señalar una convivencia doméstica⁴⁷. Este tipo de cláusulas que obligan a una suerte de entrevista privada con el monarca funcionan como un requisito previo para otras acciones que se desarrollarán luego de manera pública. El mismo juego de reserva y exposición lo hallamos en otros usos de la misma expresión respecto de otros sujetos. Así los jueces deben repreguntar a los testigos *en poridad* según las leyes 26 y 30 de P. III.16 y en la ley 41 del mismo título se trata el caso del testigo que varía su testimonio en dicha situación. Los maestros (P. II.31.9) deben «catar en poridad» a los escolares que solicitan su licencia para someterlos «a las questiones, e a las preguntas» necesarias para después sí *otorgar publicamente honrra, para ser maestro*. La expresión «en poridad» señala, entonces, las acciones que no se realizan a la vista de todos. Por ejemplo, el voto simple *en poridad* se opone al voto solemne que se hace *concejeramente* según P. I.8.2⁴⁸. En el ámbito que hoy llamamos religioso también encontramos estas referencias a un lugar apartado con la expresión «en poridad»: por ejemplo, la predicación que en principio debe ser pública pero este supuesto no prohíbe que los clérigos *puedan dezir buenas palabras, e buenos castigos en poridad* (P. I.5.43); o la amonestación fraterna que un fiel hace con un prójimo pecador (P. I.6.33) o con un excomulgado que de todos modos asiste a misa porque el resto de la comunidad ignora su condición (P. I.9.35).

Otro lexema se emplea también para transmitir esta idea. Nos referimos a *priuado* que califica a las misas según las leyes 48 y 51 de P. I.4, o, tal como vimos en el apartado anterior, a una de las modalidades de la penitencia por oposición a un tipo *público* en unos términos sugestivamente pleonásticos: *aquella que llaman los clerigos priuada: que quiere tanto dezir, como penitencia, que se da priuadamente en poridad: e esta deuen fazer todos los Christianos, toda via, quando confessan sus pecados apartadamente* (P. I.4.20, cursiva nuestra). Cabe recordar aquí que el vocablo *priuado* tiene en su raíz latina con el verbo *priuare* una relación estrecha con

⁴⁵ Cf. D. Iogna-Prat, *La invención social de la Iglesia en la Edad Media*, Buenos Aires, 2016, pp. 183-224.

⁴⁶ Cf. Duby, *op. cit.*, p. 23. C. Revest, por su parte, señala el escaso lugar que tuvo el secreto en la historiografía sobre la *privacy* en Occidente medieval. Cf. C. Revest, «Secret, public, privé. Quelques pistes de réflexion», *Questes. Bulletin des jeunes chercheurs médiévistes*, 16, 2009, p. 6.

⁴⁷ Por ejemplo, P. II.18.20 y 22 sobre el emplazamiento de castillos; P. IV.25.10 que estipula que el «rico ome de la tierra» que el rey quiere echar debe pedir merced «apartadamente en poridad»; P. VII.1.5 donde se aclara que los merinos y oficiales, aun si no pueden acusar, pueden denunciar al rey «en su poridad» los males de los lugares donde viven; P. VII.3.4 que obliga a quien va a *reptar* que primero muestre al rey «en su poridad» y pida merced para su propósito. En ambas versiones de Montalvo se estipula en P. II.18.32 que el que se desnatura del rey lo hace primero *mostrado en su poridad: e despues paladina mente por su corte fasta tres vezes*.

⁴⁸ De manera similar, P. III.14.3 ordena, salvo prueba en contrario, no creer en el testamento cuando el testador pretende dar a un hijo de ganancia más de lo que le corresponde aduciendo que es dinero del hijo que recibió «en poridad» de un tercero.

la idea de «poner aparte»: es esta puesta a distancia la que está en la base de utilizar *priuatus* para designar a aquel que no ejerce magistraturas, para señalar lo que es singular en tanto tomado aisladamente o, en sentido peyorativo, para lo que ha sido privado de algo⁴⁹. Notemos la homología entre este distanciamiento y la separación que hemos indicado con la etimología de *secretum* a partir del verbo *secernere*.

Pero no todas las ocurrencias de *poridad* o *priuado* en *Partidas* vienen amputadas del componente de relaciones personales que hoy llamamos «ámbito privado». En efecto, algunas menciones parecen apuntar menos a acciones que se desarrollan por fuera de la vista de todos que a describir un espacio físico o abstracto de intimidad. En P. I.5.59 se menciona la cámara del obispo donde éste ha de tener *clerigos consigo, que sean honestos [...] que sepan que vida faze en su poridad, que sean testigos dello*⁵⁰. En la misma tesitura, P. I.6.38 admite que los clérigos cohabiten con parientas pero *guardar se deuen ellos que non ayan con ellas gran priuança* por temor a caer en pecado con dichas parientas o con otras mujeres que moren con ellas⁵¹. Otro espacio doméstico que aparece vinculado a nuestro corpus de ocurrencias es la cámara de la reina. En P. II.14.3 se la describe como el lugar donde *han de ser las cosas que y ponen encubiertas, e guardadas*, características que por homología se aplican también a las mujeres que allí sirven. En P. II.14.4 se especifica la importancia de una de tales servidoras, la cobijera, por cuanto *ella es mas cotidianamente priuada de la Señora, e sabe mas sus fechos, e sus poridades, que las otras*. Respecto del rey, el texto de *Partidas* no relaciona en particular un espacio con el cultivo de una relación de orden personal pero P. II.19.3 desestima la *priuança* con el rey como excusa para escapar al servicio de hueste. Este término, como señala François Foronda, indica que para el siglo XIII el castellano se ha dotado de una terminología específica para describir un tipo particular de proximidad con el rey⁵². La etimología latina de *priuança* grafica las coordenadas espaciales que singularizan a un individuo en la corte al separarlo del resto y acercarlo al monarca. Pero asimismo en esa proximidad se debe destacar el fuerte carácter interpersonal que la diferencia en lo esencial de las obligaciones que antes señaláramos en torno de hablar *en poridad* con el rey antes de realizar tal o cual acción⁵³. Volveremos más adelante sobre la *poridad* del rey.

1.4. Encubrimiento y fraude

En este apartado se engloba gran cantidad de ocurrencias de nuestro rastreo lexical. Pero es quizá el punto más transparente de nuestro vocabulario. En efecto, las referencias no ofrecen mayor problema de interpretación, en gran parte por la coincidencia general en la negatividad de las situaciones planteadas con tales ocultamientos. El léxico también es previsible, concentrándose en *esconder* y *encobrir*, con sus respectivas variantes, o en *descubrir* cuando este verbo aparece negado.

⁴⁹ Cf. A. Ernout y A. Meillet, *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, Paris, 1967, p. 948.

⁵⁰ La edición de Montalvo de 1491 reemplaza aquí «poridad» por «secreto» pero no la de 1528.

⁵¹ P. I.5.55 se refiere al prelado «feridor» de palabra que en sus sermones ataca a otros mencionando «en encubier-to» lo que sabe de ellos o *descubriendolos de alguna cosa que auian fecho en poridad que non era aun sabida*: esto hacen los malos prelados *por encubrir los yerros en que ellos son*. Aunque de manera indirecta, podríamos suponer aquí también una remisión a la vida que el prelado *faze en su poridad* según P. I.5.59.

⁵² Cf. F. Foronda, «La privanza, entre monarquía y nobleza», en J.M. Nieto Soria (ed.), *La monarquía como conflicto en la Corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, Madrid, 2006, pp. 73-132.

⁵³ *Ibidem*, pp.156-157.

Un conjunto de referencias remite a los casos en los que se castiga el hecho de encubrir lo que ya estaba condenado por la ley. En el prólogo de P. VII.2 se establece pena a quienes saben de traidores y no los descubren y en P. VII.7.9-10 a quienes encubren a falsificadores de la moneda. En el prólogo de P. VII.14 se menciona a los que encubren a hurtadores. En P. VII.14 se estipulan penas para quien esconde y encubre a siervos fugitivos (en la ley 28, cuando son siervos del rey). P. VII.14.19 trata el encubrimiento de abigeato y el prólogo de P. VII.16 el caso de los que encubren engañadores. Las leyes 1 y 3 de P. VII.23 hablan sobre los que encubran a adivinos y P. VII.26.5 sobre quienes hagan lo mismo con herejes. En términos generales, la regla 19 de P. VII.34 plantea que *a los encubridores deve ser dada ygual pena e incluso*, según P. V.14.54, si el encubridor recibió una suma para ocultar el *yerro*, el culpable del mismo puede con todo reclamar su dinero por la «gran torpedad» que hace quien encubre por precio.

En la misma tesitura deberíamos añadir a este conjunto otras tres normas. En primer lugar, P. I.17.7 califica de simoníaco al clérigo que encubre pecados manifiestos por precio o amistad. Asimismo, P. IV.9.6 priva del derecho de acusar a su mujer al hombre que *supo que fazia ella adulterio, e lo consintió callandose e encubriendolo*. Por último, P. VII.27.3, ley que incorpora en *Partidas* la figura de los asesinos, enumera las maneras en las que estos *andan muy encubiertamente* y luego pena con la muerte a quien los recibe y encubre, a quien utilice su servicio *maguer non lo encubriesse* y al que sabiendo que está en casa de otro *non lo descubriesse*.

El resto de las referencias en este apartado reúne los casos donde es el hecho de encubrir lo que configura en sí la falta que la ley condena. Una proporción importante viene dada por situaciones de fraude en operaciones de compraventa o deudas. P. V.5.57 manda *desfazer* la venta con engaño y encubrimiento; en las leyes 63 a 65 del mismo título se plantean situaciones de vicio redhibitorio con distintos objetos de venta (casa o torre, siervo y caballo o bestia) y en la ley 66 se relativiza la nulidad de la compraventa si el vendedor manifestó el daño o defecto oculto, siempre que sea claro y no encubriese las *tachas diziendolas enbueeltas con otras engañosamente*⁵⁴. En P. V.6.4 se regula en los mismos términos las permutas donde «se encubriere a sabiendas» un defecto del objeto de cambio. Según P. V.11.30 es nula la carta de pago si la cuenta encubre algo.

Un conjunto particular de este segundo grupo de referencias está configurado por los ocultamientos que implican evasión de cargas. En P. II.9 se trata el encubrimiento de derechos del rey en heredamientos (ley 16 sobre deberes del alférez) o ganancias que corresponden al monarca (ley 24 de deberes del almirante). En P. II.26.29 se pena a los que encubren ganancias por guerra al rey; en la ley 31 del mismo título se prohíbe vender o encubrir ganancias en guerra naval sin pasar por almoneda y en la siguiente se especifica que la almoneda se instituye para evitar engaños con ventas escondidas. Según P. III.29.6 no prescriben los derechos o rentas del rey que se encubren. En P. V.5.59 se trata de las ventas de pecheros hechas encubiertamente y con engaño para no pagar y en P. V.7.5-8 se abordan las maneras encubiertas de los mercaderes para evitar el pago de portazgos y otras cargas. En caso de que alguien encubra o hurte derechos del rey, P. VII.1.3 habilita que los siervos pueden acusar. P.

⁵⁴ Cf. P. V.11.3 sobre promesa de pago hecha con palabras encubiertas. Sobre las *palabras mentirosas, o encubiertas, e coloradas* en la definición del dolo, cf. P. VII.16.1. Por último, cf. también la regla 25 de P. VII.34.

VII.14.18, por último, señala que si bien el hurto no implica pena de muerte, esta se aplicará cuando se encubran derechos del rey⁵⁵.

1.5. Testamento y secreto

Nuestro rastreo lexical también vincula a las cuestiones sucesorias con el campo semántico de lo oculto y el secreto. Como cabe esperar, la inmensa mayoría de las frecuencias se detectan en la *Sexta Partida* y abarcan variedad de lexemas.

Un primer conjunto de referencias aparece prácticamente como una prolongación del apartado anterior. En efecto, se reúnen en él unas situaciones en las que el encubrimiento o el fraude afectan a la sucesión legítima. P. VII.7.1 califica de falsedad el esconder carta o testamento y P. III.2.8 plantea al respecto un escenario específico: el caso del siervo que, si bien en principio no puede «estar por si mismo en juyzio», está habilitado a hacerlo si el albacea esconde el testamento por el que era liberado. P. I.13.15 trata de la sospecha de que los herederos escondan bienes en función de las deudas del difunto; P. VI.6.9 menciona a los herederos que encubren bienes en el inventario; y la ley 6 del mismo título permite a los legatarios con dudas llevar adelante una pesquisa y hacer jurar a los herederos que no han encubierto bien alguno; P. VI.1.31 focaliza el caso del peregrino muerto, obligando al eventual hostelero a declarar los bienes del difunto sin encubrir nada; P. VII.14.21 busca preservar del hurto y del encubrimiento, antes de la toma de posesión por los herederos, a los bienes que *en aquella sazón estauan desamparados, e non auian señor*; P. VI.9.41 regula qué hacer cuando se esconde un bien bajo manda; P. VI.6.12, por último, establece que en el caso del hijo que no acepta la herencia en función de las deudas del padre pero *encubrio o furto* parte de ella, se presume que la acepta. De mismo tenor es la preocupación de P. VI.6.17 en torno de controlar que no haya *algund ninno ascondido* en la escena del parto de hijo póstumo: la ley prevé una larga lista de recaudos para evitar la entrada fraudulenta de un falso heredero, incluyendo la cantidad de lumbres que han de arder cada noche en la casa hasta que termine el parto *por que non pueda y, ser fecho algund engaño ascondidamente*⁵⁶.

Evitar que el encubrimiento afecte la legitimidad de la sucesión alcanza también al propio testador que puede intentar evadir las normas para concretar una sucesión encubierta. P. VI.7.13 enumera las razones por las que se pierde la herencia y la sexta es *quando el testador rogase al heredero en poridad que diesse aquella heredad en que le estableciesse a algun su fijo, o a otro, que lo non podía heredar, porque le era defendido por la ley*. P. VI.7.14 complementa la norma previa recompensando al que denuncia esta sucesión encubierta *por esta bondad que fizo en descubrir lo que le era mandado en poridad*. Por último, P. VI.11.5 recuerda que los sucesores no son «tenudos de los obedescer» a los testadores cuando *estos ruegan ascondidamente a los herederos, que den alguna cosa* a quienes la ley prohíbe heredar (caso contrario, pierden el derecho de falcidia, salvo que fueran descendientes directos del testador y por lo tanto se hallasen bajo su poder).

⁵⁵ Cf. también P. II.18.1 de la edición de Montalvo de 1491. Por último, cf. P. II.18.23 y P. IV.5.1.

⁵⁶ Sobre las fuentes romanas de esta legislación en torno del hijo póstumo, cf. A. Pérez Martín, «Fuentes romanas en las Partidas», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 4, 1992, p. 233. Para una descripción de la regulación romana de la vigilancia casi policial del parto en caso de hijo póstumo de acuerdo con el Edicto del pretorio (cap. 21), cf. Y. Thomas, «El 'vientre'. Cuerpo materno, derecho paterno», en *Los artificios de las instituciones*, Buenos Aires, 1999, pp. 133-134.

Ahora bien, *Partidas*, siguiendo la normativa romana, contempla un espacio legítimo para el secreto en el derecho testamentario⁵⁷. P. III.18.103 establece que el testador puede hacer con un escribano su testamento *en poridad* para luego los testigos sellarlo; P. VI.1.2 regula la confección de testamentos «en poridad» y la ley 6 del mismo título aclara el procedimiento en el caso de los aldeanos que no saben leer. P. VI.2 trata, por último, de la apertura de los testamentos que *escriuen algunos omes [...] de guisa que los testigos, que escriuen y sus nomes, non saben que es lo que esta escrito en ellos [...] las poridades que son en ellos puestas* (prólogo; la ley 1 regula quién puede demandar al juez la apertura de un testamento «en poridad»). Notemos en este punto que el vocabulario abandona las referencias a lo *encubierto* y *abscondido* y se restringe a las menciones de la *poridad*, no solo con la forma adverbializada que parece remitir a lo que está fuera de la vista de todos sino también en la forma sustantiva que indica un contenido secreto cifrado en el testamento.

2. Poridades propias

Como adelantáramos, analizaremos ahora tres sujetos que aparecen en *Partidas* como poseedores de secretos: Dios, los jueces, el rey. Ciertas coincidencias nos permiten postular algunas homologías entre los tres, a la vez que evaluar el tratamiento diferenciado del secreto en cada caso en función de la protección de la propia *poridad* y la ajena. No son estrictamente los únicos que pueden aparecer como sujetos de la *poridad* pero sin dudas su presencia textual es más determinante⁵⁸.

2.1. Dios

El número de ocurrencias que tienen a Dios por referente directo es ciertamente menor. Pero en este punto la *poridad* de Dios parece representar una suerte de modelo perfecto. Por un lado, el texto de *Partidas* rescata la arcanidad, la existencia de secretos de Dios que se han de guardar⁵⁹. En el prólogo de *Partidas* I se nos dice que Dios hace conocer a algunos sus *poridades*; en P. I.5.1 se explicita que Dios confía *poridades* a los apóstoles y sus sucesores obispos; en el prólogo de P. VII.24 se hace referencia a los adivinos que quieren igualar a Dios en saber sus «fechos e poridades». Subsidiariamente, se dice en P. I.pr. que San Juan ha escrito un libro de muchas *poridades* y en P. I.5.46 se estipula que las *poridades* de la fe no se predicán a los herejes ni se discuten con ellos.

⁵⁷ Sobre las fuentes romanas del derecho testamentario, cf. M.C. Pujal Rodríguez, «La recepción del derecho romano testamentario en las *Partidas*», *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, 5, 1990, pp. 175-207.

⁵⁸ Uno de estos otros sujetos ya ha sido mencionado en el último apartado analizado. Es el testador quien, según P. VI.2.pr., pone *poridades* en su testamento. Asimismo, en P. II.1.10 hay una referencia general a la *poridad* de «los del pueblo» que veremos más adelante. En P. III.18.68 se plantea la obligación de guardar *poridad* y no descubrirla en la relación entre señores y vasallos, normativa que se complementa con P. IV.26.4 que prohíbe al vasallo descubrir la *poridad* de su señor. Por último, P. II.23.9 insiste en la *poridad* que deben tener los *cabdillos* y sus hombres.

⁵⁹ Sobre la noción de arcano, cf. B. Faes de Mottoni, «*Et audivit arcana verba, quae non licet homini loqui*. Arcani, segreti e misteri nella teologia all'inizio del '200: Roberto Grossatesta, Guglielmo D'Auxerre, Rolando di Cremona», *Micrologus*, 14, 2006, pp. 59-77.

La predicación representa, cabe señalar, un asunto donde el nivel de publicidad y de privacidad preocupan seriamente a las autoridades eclesiásticas. Así lo expresaba con claridad en 1199 la condena por parte de Inocencio III de la predicación de laicos reunidos en *occulta conuenticula*⁶⁰. *Partidas* retrata en parte esta preocupación en P. I.5.43 sobre las condiciones en que debe hacerse la predicación y en ese contexto el prelado encuentra en la figura de Cristo un espejo donde reflejarse. Esta ley cita al respecto dos pasajes bíblicos (Juan 18:20 y Mateo 10:27) en los cuales Jesús en persona habla sobre las formas de su predicación y en ambas el redactor traduce con la expresión «en poridad». Tras decir que el prelado *paladinamente deue fazer su predicacion* (lo cual ya estaba prefigurado en el mandato de Moisés de que *quando el sacerdote entrasse en el Templo, que touiesse alderredor de su vestidura muchas campanillas que sonassen, porque lo oyesse el pueblo*) el texto de *Partidas* ratifica este necesario carácter público a través del discurso de Cristo:

E con esto acuerda lo que dize nuestro Señor Jesu Christo a los Judios, quando le preguntaron si era Christo, e les respondió el: Yo paladinamente fable al mundo, e non dixé nada en poridad. E aun dixo en otro logar a los Apostoles: Lo que oystes en poridad, predicarlo edes sobre los tejados. Pero non defiende Santa Egleſia, que algunos non puedan decir buenas palabras, e buenos castigos en poridad, e en otros logares; mas non lo deuen dezir en manera de predicacion.

Ahora bien, la conjunción paratáctica de estas dos citas de la palabra de Cristo resulta una formulación que puede parecer en principio contradictoria: «non dixé nada en poridad» / «Lo que oystes en poridad». De hecho, la *Suma Teológica* de Tomás de Aquino las emplea como argumentos «contrarios» en III, q. 42, a. 3 obligando al teólogo a encontrar el nivel de lectura adecuado como para salvar el principio de no contradicción divina⁶¹. Pero para nuestro análisis es interesante que el redactor utilice para ambas citas la expresión castellana «en poridad» cuando el texto de la *Vulgata* recurre a dos expresiones bien distintas que en cada caso evocan situaciones y valoraciones diferentes. En efecto, en el pasaje de Juan 18:20 el discurso crístico presenta la expresión «in occulto» y en el correspondiente de Mateo 10:27 la de «in aure». Independientemente del hecho de que ambas situaciones remiten a lo secreto, la primera insiste (para negarla) en la exclusión a la vista de otros que supone un hecho negativo mientras que la segunda implica más bien lo que se comparte en confianza en el marco de una relación interpersonal. Son ejemplos claros de la polisemia del término *poridad*. En todo caso, la articulación de las dos citas es indicativa de un juego de exposición y reserva que Jesús lleva adelante con su prédica y que el

⁶⁰ En la carta de Inocencio III al obispo de Metz que recogen las Decretales en X 5.7.12, *Cum ex injuncto* (Gregorio IX, *Decretales D. Gregorii Papae IX*, Roma, 1582). Cf. A. Morín, «In occultis conuenticulis, sicut heretici: la cuestión de la predicación laica y las referencias a lo oculto en Inocencio III», *Calamus. Revista de la Sociedad Argentina de Estudios Medievales*, 3, 2019, pp. 49-63.

⁶¹ El pasaje de Mateo aparece en la primera objeción de esta cuestión (*Videtur quod Christus non omnia publice docere debuit. Legitur enim multa seorsum discipulis dixisse, sicut patet in sermone caenae. Unde et Matth. X dixit, quod in aure audistis in cubilibus, praedicabitur in tectis. Non ergo omnia publice docuit*) mientras que el de Juan aparece en el *Sed contra*: *Sed contra est quod ipse dicit, Ioan. XVIII, in occulto locutus sum nihil. Seguimos la edición de Tomás de Aquino, Summa Theologiae, en Opera omnia iussu Leonis XIII P. M. edita, t. 4-12, Roma, 1888-89. Señalemos que ambos pasajes también son citados por Inocencio III en su decretal Cum ex injuncto.*

clérigo debe imitar, evitando lo oculto (que es propio de herejes) pero en ocasiones aprovechando el ámbito íntimo porque las circunstancias lo ameritan.

Por el otro lado, Dios es aquel a quien no se le encubre nada: en el prólogo de P. I se recuerda que nadie puede esconderse de Dios y en P. I.9.20 se caracteriza a Dios como «a quien non se encubre nada». Por esencia, Dios puede detentar *poridades* inaccesibles y al mismo tiempo conocer todas las *poridades* ajenas.

2.2. El juez

Con las salvedades correspondientes, el caso de los jueces parece reproducir este modelo de máxima protección del secreto propio conjugada con el intento de horadar *poridades* ajenas. Así como a Dios no se le encubre nada, el juez debe implementar los mecanismos que eviten el encubrimiento o falsificación de la verdad.

Ya nombramos las leyes 1 y 3 de P. III.16 respecto del uso de testigos para saber la verdad de las cosas dudosas *que son mal fechas abscondidamente*. P. III.16.42, sobre los testigos que *a sabiendas dan falso testimonio contra otro, o que encubren la verdad*, faculta a los jueces a someterlos a tormento (en caso de hombres viles) y aplicarles penas. P. III.13.3 busca evitar que los abogados condicionen los testimonios de parte dando *en poridad consejo a la parte que responda: de guisa que non le empezca, e que la verdad se encubra*. En este punto cuadra con lo que establece P. VII.7.1 en cuanto a considerar delito de falsedad *que qualquier ome que muestra maliciosamente a los testigos en que manera digan testimonio, con intencion delos corromper porque encubran la verdad, o que la nieguen*⁶². Por su parte, en P. III.5.22 se obliga a los personeros en juicio a responder ciertamente las demandas ya que a menudo prolongan maliciosamente el pleito «encubriendo o callando la verdad». Cuando «los fechos desaguisados» que el juez debe averiguar fueron realizados de tal manera *que los encubren de guisa que por testigos que sean aduchos ante ellos en manera de juyzio, non se puede ende saber la verdad*, la ley habilita a los jueces el poder de llevar adelante *una pesquisa porque la verdad de las cosas non les pudiesse ser encubierta por mengua de prueua* (P. III.17.pr.). Por último, los jueces deben evaluar la validez de las cartas que se hubiesen fraguado encubriendo la verdad⁶³.

Pero así como la *poridad* de Dios parece duplicarse en las *poridades* de la fe, de alguna manera la del juez se gemina en la «poridad del pleyto» y por ello, el juez debe hacer cumplir las normas que la aseguren. Por su parte, según P. II.9.18 el juez debe saber leer para manejar las cartas y peticiones y las pesquisas de *poridad* a fin de evitar que otro se las *mesture*; en el caso de los *pesquiridores* deben usar escribanos propios para impedir que descubran lo que quieran tener *en poridad* (P. III.17.10); y en P. VII.7.1 se imputa delito de falsedad a quien leyese o diese a leer escritura de pesquisa u otro pleito que debía guardarse *en poridad*. Su control alcanza también a los abogados a quienes en P. III.6.pr. y P. VII.7.1 se les prohíbe descubrir la *poridad* del pleito a la otra parte y en P. III.6.9 que ventilen las *poridades* del pleito confiadas por la propia parte, tarea de vigilancia que se complementa en otras normas similares⁶⁴.

⁶² Respecto de testigos, habría que sumar también P. III.11.20 que establece un juramento especial para aquellos pertenecientes a la ley judía con maldiciones específicas en caso de negar o encubrir la verdad.

⁶³ Cf. P. III.16.7; P. III.18.36; P. III.18.39; P. III.18.53; y P. III.18.118.

⁶⁴ Subsidiariamente podríamos señalar que P. III.6.15 llama prevaricador (al igual que P. VII.7.1) al abogado que ayuda falsamente a una parte cuando *en poridad* aconseja o informa a la otra. Por último, P. III.6.10 regula el

Ahora bien, resulta interesante que *Partidas* asimile en un punto la supervisión sobre el pleito que el juez debe llevar adelante para preservar la *poridad* con una paralela vigilancia que debe ejercer él sobre su propio cuerpo y gestualidad. En efecto, P. III.4.13 plantea que el juez debe tener cuidado de no descubrir la *poridad* de su corazón hasta que dicte sentencia:

Llorando, e mostrandose por muy cuytados, vienen a las vezes los querellosos ante los judgadores, e dizen que han recebido de otro deshorrta, o daño, o grande tuerto a demas. E como quiera que los juezes a las vegadas deuen auer piedad de los omes; con todo esso, dezimos que non deuen ser ellos tan livianos de coraçon, que se tomen a llorar con ellos, nin les deuen luego creer; lo que assi razonan ante deuen emplazar: e oyr la razon, de aquel contra quien ponen la querella. E esto por dos razones. La vna, que non es señal de firme: nin de derechurero juez, en descubrir luego por la cara el mouimiento de su coraçon. La otra, porque algunas vegadas, acaesce, que muchos de aquellos, que piadosamente se querellan, andan con enemiga: e adelantan se a querellar, por encobrir se, e por meter en culpa, a aquellos de quien se querellan. Otrosi dezimos que quando los judgadores entienden que alguna de las partes que ha razonado antellos, tiene pleyto tortizero: o que es en culpa del yerro de quele acusan, que deuen mucho encubrir sus voluntades, de manera, que non muestren por palabras, nin por señales, que es lo que tienen en coraçon de judgar, sobre aquel fecho, fasta que su juyzio afinado.

El texto de esta ley es gráfico respecto del ejercicio de autocontrol que el juez debe realizar para no traicionar su interioridad. Aquí hallamos de nuevo este juego de ocultamiento y exposición que señaláramos en otros registros: los jueces deben disciplinar su gestualidad y «encubrir sus voluntades» para luego exteriorizar en el momento público de la sentencia.

A este respecto señalemos que el texto de *Partidas* revela, por otra parte, una continua preocupación por una distribución de lugares y ámbitos de publicidad y secreto en lo que hace al ejercicio de la justicia. Así en P. III.4.7 se prohíbe que los jueces se «escondan» en sus casas y se establece que los juicios han de hacerse en lugares «señalados e comunales»; en P. III.4.8 se proscribe la posibilidad de que los jueces escuchen *en poridad* a alguna de las partes; en P. V.5.52 se los obliga a ejecutar haciendo venta pública y no «ascondida» de los bienes. En lo que concierne al tratamiento de los testimonios, la distribución es taxativa: según P. III.4.11, el juez toma juramento «paladinamente» a los testigos de parte pero luego los escucha «en poridad: e en logar apartado». Las leyes 26 y 30 de P. III.16 establecen la posibilidad de repreguntar *en poridad* a los testigos sobre palabras dudosas y encubiertas o sobre lo no preguntado y, como dijimos, en la ley 41 del mismo título se trata el caso del testigo de parte que *en poridad* dice lo contrario de aquello por lo que se lo ha citado. Finalmente, *Partidas* sanciona una geografía que será clásica en el proceso continen-

caso de abogados que maliciosamente piden un «precio desaguizado» tras habérseles descubierto las *poridades* del pleito, así como también los que «descubren el fecho de su pleyto» a muchos *bozeros* como estrategia para bloqueárselos a la otra parte. Sobre la regulación del oficio de abogado en *Partidas*, cf. J.M. Ortuño Sánchez-Pedreño, «El oficio de abogado en las Partidas de Alfonso X el Sabio», *Revista jurídica de la Región de Murcia*, 21, 1996, pp. 29-46.

tal: el tormento judicial, según P. VII.30.3 se hace «en lugar apartado en su poridad» pero el ajusticiamiento, de acuerdo con P. VII.31.11, debe hacerse «paladinamente».

2.3. El rey

La *poridad* del rey es una cuestión que cuenta con una presencia bien relevante en *Partidas* si nos guiamos por la cantidad de ocurrencias de nuestro rastreo lexical.

De manera homóloga a lo que hemos visto con la figura del juez, la preocupación por el cuidado de la *poridad* del rey empieza por su propia persona. En P. II.4.5 se plantea que el rey que habla mucho descubre sus *poridades* lo mismo que el que mucho bebe según P. II.5.2. Asimismo el rey debe saber leer para guardar mejor sus *poridades* (P. II.5.16). Este autocontrol del monarca implica, asimismo, un saber medir el nivel de exposición que ha de tener, en términos homólogos a la disciplina que debe encarar el juez (y al juego de publicidad y reserva que plantea también la divinidad aunque en ese caso, claro está, la omnipotencia presupone la inexistencia de todo tipo de autocontrol). El grado de exposición del rey se grafica en una expresión de P. II.9.29 que trata sobre el palacio (*qualquier lugar do el Rey se ayunta paladinamente, para fablar con los omes*): este *non ha de ser muy de poridad: que seria a de menos, ni de grand buelta, que seria a de mas*. La disciplina que debe llevar adelante el rey se inscribe, entonces, también en el espacio⁶⁵. La lógica que guía este resguardo de su *poridad* es directamente la de la preservación de su poder, como lo afirma una referencia sapiencial en torno de la *poridad* que el redactor hace intervenir en este contexto: *el que mete su poridad en poder de otro, faze se su sieruo, e quien la sabe guardar, es señor de su coraçon* (P. II.5.16, citando lo dicho por Salomón).

El consejo de saber leer para mejor cuidar sus *poridades* se replica para el caso del príncipe, según P. II.7.10. La recomendación no es casual puesto que *Partidas* hace del hijo del monarca una prolongación de su persona articulando la ficción romana de unidad personal entre padres e hijos con las teorías hematogenéticas del momento sobre reproducción humana⁶⁶. En tanto los hijos del rey *fincan en su lugar, despues de su muerte para fazer aquellas cosas de bien, que el era tenuto de fazer* (P. II.7.1), deben aprender a resguardar su *poridad*, pues en ella, como dijimos, se juega también el poder del reino.

Por su parte, la reina también ostenta su propia *poridad*, la cual, hemos visto, tiene por geografía su cámara donde se ponen cosas «encubiertas, e guardadas» (P. II.14.3). Pero el tratamiento en este caso es distinto pues la *poridad* de la reina puede configurar un peligro para el monarca y por lo tanto debe sujetarse a una vigilancia que la ley prescribe independientemente del individuo particular que ocupe en cada generación la «casa de las Reynas». Es lo que guía la preocupación por guardar a las mujeres que sirven en la casa y en particular a dos de ellas, la nodriza de los hijos del rey y la cobijera, a quien ya hemos nombrado ya que su familiaridad con la reina se

⁶⁵ Un paralelo ultrapirenaico en M. Guay, «Les émotions dans les cours princières au XV^e siècle: entre manifestations publiques et secrets», *Questes. Bulletin des jeunes chercheurs médiévistes*, 16, 2009, pp. 39-50.

⁶⁶ ... *el padre e el fijo, assi son como vna persona, pues que del es engendrado, e rescibe su forma e es le naturalmente ayuda, e esfuerço en su vida e despues de su muerte su remenbrança, porque finca en su lugar*, P. II.15.1. Sobre esta construcción que se hace particularmente en torno de los hijos del rey, cf. A. Morin, *Pecado y delito en la Edad Media. Estudio de una relación a partir de la obra jurídica de Alfonso el Sabio*, Córdoba, 2009, pp. 303-306.

expresa en P. II.14.4 con una concentración particular de los lexemas estudiados⁶⁷. Lo que nos interesa aquí es que dicha cercanía con la reina puede derivar en el ocultamiento de un daño que la privacidad facilitaría: *ella es mas cotidianamente priuada de la Señora, e sabe mas sus fechos, e sus poridades, que las otras; e porende la podria mas ayna meter a fazer maldad, e gelo encubrir mejor*. No es el único peligro que entraña esta situación. Así como el príncipe es asimilable al rey, el problema con la cobijera es que puede asimilarse a la propia reina en plan criminal. La igualación es explícita en la ley: *Mas lo de la cobigera, encarecieron tanto los Españoles leales, que lo pusieron como por igual de la Reyna* y ello no sólo porque puede encubrirla sino porque también podría suplantarla: *podria ser, que alguna cobigera orgullosa, queriendo fazer maldad con alguno, vestiria los paños, e pornia las tocas de la Señora, por parecer mejor. E los que la viessen, sospecharian que ella era mesma, e ganaria por ello mal prez, non auiendo culpa*. Por mala voluntad propia o ajena, la cámara de la reina en todo caso representa un espacio de *poridad* eventualmente peligroso para el rey y no una plácida extensión de su propia *poridad* como pareciera ocurrir con la figura del príncipe⁶⁸.

Ahora bien, la *poridad* del rey no se proyecta solo en la de sus hijos. La preocupación por preservarla presenta otra encarnadura en el propio aparato burocrático⁶⁹. *Partidas* II, en efecto, dedica varias leyes a describir a los «oficiales de poridad» dentro de la Casa Real, descripción de la administración regia que se asienta en una metáfora corporal (P. II.9.1) que da pie a una tripartición de los funcionarios reales:

E aun fizo otro departamento, e mostro, que assi como los sesos, e los miembros que siruen al entendimiento, del ome, como a Rey, eran en tres maneras. E las dos muestran mas su obra de dentro del cuerpo, la tercera, de fuera. E la primera manera de dentro, es de los sesos que obran en puridad, assi como imaginando: pensando, remembrando se ensu voluntad, de lo que quiere fazer, o dezir. La segunda manera, es de los que obran, a gouernamiento e ayuda del, assi como los miembros principales, que son dentro del cuerpo: que le ayudan a biuir. La tercera manera, de los otros que obran mas de fuera del cuerpo: son a guardamiento, e amparança del, assi como en las cosas que ome vee, e oye, e gusta, e huele, e tañe. Otrosi a semejança desto, dixo que deuia el rey tener oficiales, que le siruiessen en estas tres maneras. Los vnos, en las cosas de puridad. Los otros a guarda e a

⁶⁷ Sobre la guarda de la reina y sus servidoras, cf. P. Rochwert-Zuili y H. Thieulin-Pardo, «Conceptions et représentations de la parenté dans la *Deuxième partie*», *e-Spania* [en línea] 5, 2008, <http://e-spania.revues.org/10093>.

⁶⁸ La *Estoria de Espanna* ofrece un escenario para la intriga palaciega con la cobijera como protagonista en el conocido motivo literario de la condesa traidora, aunque en este caso la familiaridad con la condesa permitió que la cobijera frustrara una traición. Cf. Ms X.I.4 Escorial, fol. 102r, reproducido en *Estoria de Espanna, The Electronic Texts and Concordances of the Prose Works of Alfonso X, El Sabio*, L. Kasten, J. Nitti & W. Jonxis-Henkemans (eds.), Madison, 1997. Cf. también A. Deyermond, «La sexualidad en la épica medieval española», *Nueva Revista de Filología Hispánica*, XXXVI, 1988, pp. 768-786. Por otro lado, resulta sugestivo que en el castellano el vocablo «cobijera» finalmente abandonara su sentido de «moza de cámara» y en cambio adquiriera el de «encubridora, alcahueta».

⁶⁹ La relación entre constitución de espacios de secreto en la Baja Edad Media y la formación progresiva de un aparato burocrático, encarnada en un personaje que surge en el siglo XIII, el secretario, es un tema abordado por los historiadores que estudian el origen del Estado moderno. Cf. al respecto M. Senellart, *Les arts de gouverner. Du regimen médiéval au concept de gouvernement*, Paris, 1995, p. 255 y ss. Cabe anotar aquí el comentario que hace en 1555 la glosa de Gregorio López a P. II.9.7 sobre los notarios del rey: *isti dicuntur secretarii hodie & sunt isti summe honorandi, quos ipse princeps honorat sua secreta committendo & dignitatem comitum iam conferendo*.

mantenimiento e gouierno de su cuerpo. Los otros a las cosas que pertenescen a honrra e amparamiento, e amparança de su tierra

Esta metáfora corporal plantea una tripartición de base funcional de los oficiales del rey (los que sirven en las cosas de la *poridad*, los que guardan su cuerpo, los que amparan su tierra) pero esta se cruza, según Marina Kleine, con otra clasificación (bipartita) que divide a los servidores en dos categorías, los «de la Casa Real» y los «de fuera»⁷⁰. Entre los oficiales de la Casa del Rey que guardan su *poridad* se halla el capellán que debe preservar, lógicamente, la *poridad* de confesión del monarca (P. II.9.3). El canciller es el segundo oficial de *poridad* y P. II.9.4 estipula que sea de buen seso para guardar la *poridad* del rey. Lo mismo se pretende de los consejeros en P. II.9.5 pues estos funcionan como los ojos que deben cerrarse cuando alguien se acerca para inmiscuirse en las *poridades* del rey; por ello, han de ser «de grand poridad» para evitar la mestura. Los *ricos omes* de P. II.9.6, los notarios de P. II.9.7 y los escribanos de P. II.9.8 son tratados en términos similares⁷¹. Todos son oficiales de *poridad* asimilados a los sentidos «de dentro del cuerpo». Pero también se requiere que sean «de buena poridad» otros miembros de la Casa del Rey, como es el caso del repostero y el camarero de P. II.9.12, o los funcionarios de «fuera» como el alguacil de P. II.9.20⁷². En general, todos los oficiales deben jurar guardar la *poridad* del rey según P. II.9.26 y se espera que el pueblo también la guarde de acuerdo con P. II.13.26.

Dijimos que la noción de *poridad* ostentaba una clara valencia subjetiva e incluso interpersonal. Pero en lo que concierne a la burocracia real, esta *poridad* puede objetivarse en dos elementos que desde fines del s. XIII serán una presencia constante en la Corte: el sello de *poridad* y las cartas de *poridad*. En P. II.9.8 se establece que los escribanos hacen cartas de *poridad* y en P. III.19.5 se les prohíbe mostrarlas. De acuerdo con P. III.20.6, el personal de la cancellería debe cuidar que no se descubran las cartas de *poridad*; en P. IV.18.10 se resalta la dignidad de los cuestores por el hecho de poder leer ante el rey las cartas de *poridad*; en P. III.20.3 se obliga a los selladores de cancellería a jurar no descubrir la *poridad* del rey. Como ya señalamos, para remarcar la importancia del sigilo sacramental P. I.4.35 equipara su violación con la traición de descubrir la *poridad* del Rey⁷³. Este uso oficial de cartas y sellos secretos ha sido señalado como el germen de una sección de la administración regia,

⁷⁰ Sobre la relación entre Casa del Rey y administración central, cf. M. Kleine, «Para la guarda de la poridad, del cuerpo y de la tierra del rey: los oficiales reales y la organización de la corte de Alfonso X», *Historia, Instituciones, Documentos*, 35, 2008, pp. 233-235. Sobre el funcionamiento de la cancellería en tiempos de Alfonso X, cf. M. Kleine, *La cancellería real de Alfonso X. Actores y prácticas en la producción documental*, Sevilla, 2015.

⁷¹ En P. III.19.4 se establece que los escribanos deben guardar la *poridad* del rey y en P. III.19.16 se estipula pena de muerte para el escribano que la descubra. Cf. también P. III.19.2.

⁷² Sobre los camareros, cf. M.A. Ladero Quesada, «La Casa Real en la Baja Edad Media», *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 1998, pp. 327-350. Por otro lado, P. II.9.21 trata sobre los mandaderos y la gran *poridad* que deben tener y P. III.4.6 prohíbe a los jueces descubrir *poridades* del rey.

⁷³ Sobre el uso del sello secreto en Castilla, cf. E. Procter, «The use and custody of the secret seal in Castille from 1252 to 1369», *English Historical Review*, 45, 1940, pp. 194-221; M.T. Carrasco Lazareno, «El sello real en Castilla: tipos y usos del sellado en la legislación y en la práctica documental (siglos XII-XVII)», en J.C. Galende (coord.), *De sellos y blasones: miscelánea científica*, Madrid, 2012, pp. 141-142; y R. Montero Tejada y M.J. García Vera, «La alta nobleza en la Cancillería real castellana del siglo XV», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 5, 1992, pp. 175-177. Cf. también P. III.20.1.

la *chancellería de la poridat*, que tendrá existencia propia durante el reinado de Sancho IV aunque se consolidará para la segunda mitad del siglo XIV⁷⁴.

En síntesis, tal como grafica la referencia gnómica de P. II.9.8 *tal es el que dice su poridad a otri, como si le diesse su coraçon, en su poder, e en su guarda: e el que gela mestura, faze a tan grand yerro, como si gelo vendiesse, o lo enajenasse, en lugar, onde nunca lo pudiesse auer*⁷⁵. Es por ello que, tal como adelantamos, P. VII.2.1 considera traición el revelar los *secretos* del rey a los enemigos, mientras que por P. VII.7.2 se acusa de falsedad a quien descubre «los secretos e las poridades del rey», las dos solas ocurrencias del lexema *secreto* en la edición base de nuestro rastreo.

La duplicación *secretos/poridades* de P. VII.7.2 es, por lo tanto, única en el texto de *Partidas* y nos sugiere dos interpretaciones posibles. Podría pensarse en primer lugar que el texto enfatiza la gravedad del asunto duplicando el objeto amparado por la ley. Pero también podría pensarse que la duplicación supone la conciencia de una diferencia de registro entre el campo del secreto y el de la *poridad*: si así fuera se incluirían en la protección penal tanto las informaciones compartidas en el círculo de confianza y lealtad que supone el empleo de *poridad*, por un lado, como las decisiones unilaterales de la autoridad real de crear un espacio de saber negado a otros a través de una técnica de rechazo (presente en la noción de secreto, de acuerdo con la terminología de Lévy), por el otro.

Hasta aquí queda claro que la *poridad* real es un asunto que preocupa recurrentemente al redactor de *Partidas* en lo que se revela como una construcción discursiva e institucional de la inaccesibilidad al rey. La apelación al secreto dibuja un área reservada que bloquea o dosifica el acceso a su persona o sus asuntos. Bien lo manifiesta una norma de la *Segunda Partida* (ley 8 del título 31) que, tratando sobre los privilegios de los maestros en «sciencia de las leyes», les abre la puerta de contacto con los reyes *fueras ende, a las sazones, que estuuiesse en grandes poridades*.

Pero, siguiendo el modelo de los otros dos sujetos analizados, Dios y el juez, ¿está abierta para el rey la posibilidad de conocer e indagar las *poridades* ajenas? En este caso, el texto no parece ofrecer material que permita avalar tal posibilidad.

Este problema puede hallar una solución fácil y otra más compleja. La primera se resuelve planteando que lo que vale para los jueces vale para el rey ya que son sus oficiales e incluso partes de su cuerpo según la metáfora que hemos citado (P. II.9.18). Pero también podríamos pensar en una perspectiva más compleja y postular que operan en el texto limitaciones a una eventual competencia real en *poridades* ajenas. Por el momento, identificamos dos posibles. Por un lado, pese al cariz espiritual que *Siete Partidas* puede pretender conferirle al rey, su texto plantea de modo inequívoco que el monarca no tiene competencia sobre los «males escondidos» sino sobre los «manifiestos» de acuerdo con la archicitada repartición que hace el prólogo de *Partidas* II. Por el otro, según P. II.1.10 es propio de un tirano y no de un rey el procurar *saber lo que se dize, o se faze en la tierra*, saboteando, para poder lograr ello, las *poridades* recíprocas de los súbditos, ya que los tiranos buscan *que los del pueblo ayan desamor entre si, de guisa que non se fien vnos de otros, ca mientras en tal desacuerdo biuieren, non osaran fazer ninguna fabla: contra el, por miedo: que*

⁷⁴ Sobre el origen y funcionamiento de la cancillería secreta, cf. L. Sánchez Belda, «La Cancillería Castellana durante el reinado de Sancho IV, (1284-1295)», *Anuario de historia del derecho español*, 21-22, 1951-1952, pp. 217-223; y Montero Tejada & García Vera, *op. cit.*, pp. 175-185.

⁷⁵ Cf. Lévy, *op. cit.*, p. 121): «La fonction de pouvoir est la plus évidente. Le secret est ce qui confère un pouvoir sur l'autre, il joue le rôle d'un instrument de pouvoir».

*non guardarian entre si fe, ni poridad*⁷⁶. A riesgo de caer en un razonamiento evolucionista, marquemos la distancia que se evidencia entre este tipo de afirmaciones y las coordenadas simbólicas de la razón de Estado del mundo absolutista.

3. Conclusión

Es momento de recapitular elementos que hemos desplegado en nuestro análisis en función del rastreo lexical realizado sobre el texto de *Siete Partidas*. En efecto, hasta aquí hemos seguido unos escenarios y unos sujetos en torno de los cuales giraron mayoritariamente las ocurrencias de los lexemas relevados. Ahora, a modo de conclusión, nos centraremos en dichos lexemas.

Comencemos por aquellos más transparentes. El vocablo *encobrir* y su familia remite a lo oculto y plantea siempre una connotación negativa salvo unas pocas excepciones: el conjunto de referencias bélicas de *Segunda Partida* (18.14; 23.28; 23.30; 24.7; 27.8) en lo que concierne al engaño a los enemigos (cabalgadas, atalayas, castillos dañados o guerra naval); la disposición de que el juez encubra su interioridad de P. III.4.13 sobre la que hemos abundado; la mención de P. II.14.3 de la cámara de la reina que sirve para poner cosas encubiertas y guardadas (aunque, como desarrollamos, se trata de un ámbito eventualmente peligroso). En términos generales y por fuera de estas excepciones, las referencias señalan que aquello que se encubre es o era ya negativo o bien la negatividad se consume en el propio acto de encubrir.

Lo mismo sucede con *ascondido* y su familia donde también hallamos la misma constante connotación negativa y donde lo que se esconde ya era condenable (el pecado oculto, por ejemplo) o se vuelve tal por el hecho de hacerse a escondidas (matrimonio, otorgamiento de beneficios eclesiásticos, ejercicio de la justicia, etc.). En algunos casos, se da la conjunción de ambas circunstancias como en el caso del encubrimiento y el fraude.

La voz *secreto* presenta, a diferencia de los lexemas anteriores, una presencia exigua en el rastreo. Sólo aparece, como dijimos, dos veces en la edición base de nuestro corpus y en ambas ocasiones este vocablo está vinculado exclusivamente al rey y en clave penal, la prohibición de revelar sus secretos. El cariz «político» de este lexema es evidente y cuadra con el desarrollo que se constata en otros reinos europeos de la época en torno de la importancia de las prácticas del secreto en la construcción de la autoridad⁷⁷.

⁷⁶ Este accionar característico del tirano, el redactor de *Partidas* lo lee en la tradición aristotélica. Sobre la recepción alfonsina de los textos del Estagirita, cf. J. Ferreira Alemparte, «Recepción de las Éticas y de la Política de Aristóteles en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio», *Glossae*, 1, 1988, p. 123 y ss. En torno del tratamiento alfonsí de la tiranía y sus fuentes, cf. entre otros J.M. Nieto Soria, «*Rex inutilis* y tiranía en el debate político de la Castilla bajomedieval», en F. Foronda, J.P. Genet, & J.M. Nieto Soria (eds.) *Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale*, Madrid, 2005, pp. 74-76; I. Nanu, *La Segunda Partida de Alfonso X el Sabio y la tradición occidental de los specula principum*, tesis doctoral presentada en la Universidad de Valencia, Valencia, 2013, pp. 261-273; y A. Marey, «El rey, el emperador, el tirano: el concepto del poder e ideal político en la cultura intelectual alfonsina», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 21, 2014, pp. 229-242. De manera complementaria podríamos añadir aquí que no hay menciones de la *poridad* o de lo encubierto en P. II.5.17 que trata sobre la detallada información que debe recabar un rey acerca de los hombres con quienes *ha de fazer todos sus fechos*.

⁷⁷ La bibliografía en este punto es ingente. Desde el clásico trabajo de E. Kantorowicz en torno de los orígenes medievales de la noción de misterios de Estado (E. Kantorowicz, «Mysteries of State: An Absolutist Concept and its Late Medieval Origins», *The Harvard Theological Review*, 48-1, 1955, pp. 65-91), hasta las temáticas

El vocablo *priuado*, por su parte, no fue incorporado en nuestro análisis porque remita a lo oculto o a lo secreto sino porque puede aparecer ligado a prácticas que sí contemplan el secreto en su definición como es el caso de la penitencia privada. Asimismo, su relación con lo que hace a la separación y puesta a distancia replica en parte el mecanismo de formación del secreto. Por último, la variante de la *priuança* nos reenvía a un escenario que hemos detectado y tratado, el del ámbito íntimo doméstico (como la *priuança* que un clérigo debe evitar con las mujeres con las cuales eventualmente puede llegar a cohabitar, P. I.6.38) o político/doméstico como ocurre en la Corte y la *priuança* que puede alcanzar con el rey un miembro de su entorno (como se menciona en P. II.19.3) o con la reina una servidora suya (como la cobijera, nombrada en P. II.14.4). Con este lexema también nos encontramos ante una masa menor de ocurrencias en el conjunto de nuestro rastreo.

Finalmente, el lexema *poridad* que tiene una presencia masiva en el relevamiento y que despierta el interés mayor. Hemos señalado las múltiples formas en que aparece el vocablo, lo que incide en sus diversos usos en cada contexto. Por un lado, encontramos la expresión «de poridad» que en la mayoría de los casos califica a una persona (como discreta y por ello confiable, lo opuesto a *mesturero*) pero también puede referirse a un ámbito (como el palacio) y también puede aparecer, ya como fórmula fija, en expresiones como oficial, carta o sello de *poridad* (en los últimos dos casos, *poridad* claramente es traducible como «secreto», acepción que no cuadraría en la mayor parte de las ocurrencias de la expresión «de poridad»). En segundo lugar, hallamos la forma adverbializada «en poridad» que reenvía al ámbito reservado o privado pero también a las circunstancias que están fuera de la vista de todos sin connotación doméstica o íntima. En algunos casos, asimismo, se podría traducir directamente por «oculto» como en el caso de «caualgada [...] en poridad» (P. II.25.5) donde una remisión a lo privado o a lo íntimo no tendría sentido. Por último, el sustantivo en su formulación simple representa un término cuya traducción es siempre dificultosa por aunar tantos sentidos que la elección de una sola acepción equivaldría a un empobrecimiento del texto.

Hemos señalado la singularidad de este término en el panorama lexical de la Europa del siglo XIII. A fin de graficar esta situación, A. Delage toma la caracterización del secreto que hace A. Lévy para poder resaltar las diferencias entre *secreto* y *poridad* (casi los sentidos inversos que organiza cada uno). Si Lévy ha señalado que el secreto se estructura sobre una técnica del rechazo, para Delage *poridad* instituye, en cambio, un espacio de revelación y lealtad que corresponde a una dinámica del don en condiciones estrictamente privilegiadas y controladas. Son dos regímenes opuestos, organizados sobre la diferencia entre denegar un saber (secreto concebido

ampliamente trabajadas entre modernistas sobre la figura de los secretarios, como B. Barbiche y el paso en el siglo XVI de los *clercs du secret* a los *secrétaires d'État* (B. Barbiche, *Les institutions de la monarchie française à l'époque moderne. XVI^e-XVIII^e siècle*, París, 2012, en <https://www.cairn.info/les-institutions-de-la-monarchie-francaise-a-l-epo--978213060-6789-page-173.htm>, pp. 173-193) o los trabajos reunidos en el libro de P. Dover, *Secretaries and Statecraft in the Early Modern World*, Edimburgo, 2016, entre muchos otros. Cf. también M. Catanzariti, «New arcana imperii», *UC Berkeley: Center for the Study of Law and Society Jurisprudence and Social Policy Program*, 2010, en <https://escholarship.org/uc/item/81g0030z>. Sobre el papel del secreto en la dinámica política y judicial de las ciudades medievales, cf. los autores reunidos en J. Chiffolleau, E. Hubert y R. Mucciarelli (eds.), *La necessità del segreto. Indagini sullo spazio politico nell'Italia medievale ed oltre*, Roma, 2018; y F. Treggiari, «Et sit secretum. La denuncia anonima negli statuti delle città umbre», en Maria Giuseppina Muzzarelli (ed.), *Riferire all'autorità. Denuncia e delazione tra Medioevo ed Età moderna*, Roma, 2020, pp. 27-47.

«comme idéal d'occultation et de contrôle absolu, qui suppose un exercice de domination sans partage sur soi et sur autrui») y entregar o compartirlo («positivité de l'intériorité cordiale du secret partagé»)⁷⁸.

Gran parte de nuestro rastreo ratifica este sentido de *poridad* como espacio de confianza pero cabe hacer algunas observaciones. Por un lado, si bien *poridad* se diferencia notablemente de lexemas como *encobierto* y *ascondido* en lo que concierne a la carga negativa que estos vocablos suelen portar, tampoco resulta del orden de lo absoluto su adscripción a un régimen de positividad del secreto. Como hemos visto con la doble cita bíblica de P. I.5.43, la forma «en poridad» se puede corresponder en latín con expresiones que apuntan al secreto positivo compartido «in aure» como también a lo oculto («in occulto») en términos negativos⁷⁹. Asimismo, la *poridad* puede ser el lenguaje elegido por el redactor para describir el accionar del prevaricador (P. III.6.15) o el de los feligreses cuyos secretos ventila un prelado «barajador» (P. I.5.54).

Por otro lado, cuando focalizamos en la forma sustantiva simple de *poridad* y en los verbos con los que aparece asociada, la relación entre este vocablo y una dinámica del don puede resultar compleja. Lévy (1976: 121) sostiene que el secreto, de acuerdo con las expresiones idiomáticas contemporáneas, es algo que no se «da» sino que, en todo caso, se «confía» o se «transmite»: se trata de un depósito y no de un don. Ahora bien, si consideramos el rastreo en *Partidas* de *poridad* asociada a un verbo, las menciones tampoco pasan por la práctica del «dar»: en la mayoría de las ocasiones se trata más bien de «guardar» o, su reverso, «descubrir». En ambos casos las referencias parecen estar más cerca de lo que se oculta (como en «descubrir») que de lo que se da o se entrega. La instancia más parecida al acto de dar (desde el momento en que la propiedad es entendida en P. III.2.27 como el *señorio*, que el *ome ha en la cosa*) es la expresión *meter en poder de otro* (P. II.5.16) mas ello es precisamente lo que el texto exhorta a evitar si se pretende seguir siendo «señor» de la propia *poridad*.

Sin embargo, y en sentido contrario a lo que acabamos de plantear, cuando *poridad* se asocia al verbo «tener», el sentido contextual resulta bien distinto al de una posesión que se niega a otros. «Tener poridad» no es lo mismo que «tener un secreto»; se toca aquí una cuerda más claramente ligada a la idea de lealtad, de confianza que implica compartir un saber que es de otro y no propio (como sería en la expresión «tener secretos») y que se resguarda en el marco de un círculo reservado⁸⁰. En este sentido, el rastreo en *Partidas* muestra que *poridad* tiene una evidente presencia en contextos de connotación mayoritariamente positiva. Cuando el texto alfonsí se refiere al campo más directamente relacionado con la idea de secreto, emplea *poridad* y en general con sentido positivo, como algo que se ha de resguardar encuadrado en el mundo de las fidelidades. Reflejo de ello es el conjunto de referencias sapien-

⁷⁸ Cf. Delage, *op. cit.*

⁷⁹ Así como resultan ilustrativas las traducciones que el texto de *Partidas* presenta del latín al castellano en torno de la *poridad*, también podría ser iluminador rastrear cómo traduce en el siglo XVI el texto alfonsí su glosador Gregorio López, comprobar qué términos latinos elige para dar cuenta de este vocabulario ya en desuso para su época. A modo de meros ejemplos, anotemos que en su comentario a P. II.9.5 o P. III.19.2 traduce *poridad* por *secretum*, en P. II.5.3. o P. IV.27.5 por *arcanum* y en P. I.4.35 contraponen con *palam*.

⁸⁰ Los otros verbos con los que se asocia *poridad* tienen una presencia menor: «saber», «conocer» y «departir» se emplean en clave inclusiva; con «mesturar» y «decir», en cambio, se trata de acciones condenables; por último, respecto de las *poridades* de la fe también aparece el verbo «demostrar».

ciales que se hace intervenir en el texto, como en la afirmación de P. IV.27.3 acerca de que no hay mayor pestilencia que el falso amigo por cuanto uno *departe sus poridades continuamente, non lo conociendo, e fiando se del* o en la cita de Salomón de P. IV.27.5 (*Otrosi se deuen guardar [los amigos], que non descubran las poridades que se dixeren el uno al otro. E sobre esto dixo Salomon: que quien descubre la poridad de su amigo, desata la fe que auia con el*)⁸¹. La *poridad*, como la *fides*, aparece entonces como el cimientó de las redes de relaciones interpersonales.

Asimismo, podríamos decir que si bien algunas coincidencias entre el uso de algunos lexemas y ciertos escenarios de aparición son por demás previsibles y el rastreo las termina confirmando, en otros casos la coincidencia puede resultar significativa. En efecto, no sorprende que para las referencias al campo del fraude o el encubrimiento se utilice siempre *encubierto* o *ascondido*. Pero en las remisiones al campo del matrimonio, por ejemplo, estas evitan siempre el empleo de *poridad* y recalcan en *encubierto* o *ascondido* para resaltar el carácter negativo del casamiento clandestino: si bien «en poridad» podría parecer la expresión más apropiada para designar el ámbito «privado» donde se desarrollan tales matrimonios, la elección de los vocablos alternativos recalca la condena de estos enlaces y parece definir su necesario carácter público en el hecho de «no ser encubiertos». *Poridad* ostenta una inconveniente valoración positiva que en este caso obliga al redactor a dejar de lado este vocabulario.

La *poridad*, en suma, abre con su rica polisemia un horizonte de posibilidades que excede a la simple distinción secreto/oculto con la que iniciamos este trabajo. Se trata de una particularidad de la cultura hispánica que se debe considerar en un estudio de la cuestión a escala del mundo medieval.

El rastreo lexical de los términos asociados a las ideas de secreto y oculto en *Siete Partidas* permite, como hemos visto, captar el peso que estas nociones cobran en la legislación del Rey Sabio, que van desde las modalidades de construcción administrativa de la inaccesibilidad al rey a la determinación progresiva de las normas procesales, desde la distinción de ámbitos «públicos» y «privados» a la delimitación de competencias, etc. Una focalización en los poseedores de secretos, por otra parte, revela unos tratamientos homólogos como el ejercicio de balance entre exposición y reserva o los juegos de geminación (Dios/fe, juez/pleito, rey/burocracia), así como también remarca unas diferencias como la que se establece en relación con la *poridad* ajena. Por último, se trata de una cuestión que entabla un escenario para pensar el ejercicio del poder en tiempos bajomedievales y su relación con la institución de un espacio público cuyos parámetros hay que medir con las coordenadas propias de ese universo cultural.

⁸¹ En la edición de Montalvo de 1491 se incluye también en P. IV.27.7 una cita similar de Agustín en torno de la verdadera amistad y el consejo en todas las *poridades* del corazón. Sobre el tratamiento filosófico y jurídico de la amistad en el texto de *Partidas*, cf. C. Heusch, «Les fondements juridiques de l'amitié à travers les *Partidas* d'Alphonse X et le droit médiéval», *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 18, 1993, pp. 5-48.